
Nuevo acuerdo gTLD

Borrador propuesto (versión 3)

Este documento contiene el borrador del acuerdo de registro asociado con la versión preliminar de la Guía para el Solicitante (borrador para Solicitud de Comentarios –RFP–) de los nuevos Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD).

Los solicitantes de Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD) admitidos deberán celebrar este tipo de acuerdo de registro con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) antes de la delegación del nuevo Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD). Se puede obtener información de antecedentes relacionada con las diferencias del presente acuerdo con el borrador anterior (véase <http://www.icann.org/es/topics/new-gtlds/draft-rfp-clean-18feb09-es.pdf>) en el Cabe señalar que este borrador del acuerdo no constituye la posición formal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y no ha sido aprobado por la Junta Directiva de de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). El acuerdo se expone con fines de revisión y debate por parte de la comunidad, y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) agradecerá cualquier comentario o sugerencia que permita mejorarlo. Se trata simplemente de una versión preliminar de debate. Los solicitantes no deben confiar en ninguno de los detalles propuestos en el programa de los nuevos Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD), ya que éste continuará siendo objeto de más consultas y revisiones.

Este documento ha sido traducido a partir del idioma inglés, para poder alcanzar a una audiencia más amplia. Mientras que la Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet (ICANN) se ha esforzado para verificar la exactitud de la traducción, el inglés es el idioma de trabajo de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y el texto original en inglés de este documento constituye el único texto oficial y autoritativo.

ACUERDO DE REGISTRO

El presente ACUERDO DE REGISTRO (este "Acuerdo") se celebra a partir del _____ (la "Fecha de Vigencia") entre la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet, una corporación pública benéfica sin fines de lucro con sede en el Estado de California, EE.UU. ("ICANN") y _____ un _____ ("Operador de Registros").

ARTÍCULO 1.

DELEGACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DOMINIOS DE ALTO NIVEL; REPRESENTACIONES Y GARANTÍAS

1.1 **Dominio y Designación.** El Dominio de Alto Nivel (TLD) al que se aplica el presente Acuerdo es _____. A partir de la Fecha de Vigencia y hasta el final del Término del acuerdo (conforme a lo definido en la Sección 4.1), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) designa a _____ como Operador de Registro del Dominio de Alto Nivel (TLD), sujeto a los requisitos y las aprobaciones necesarias para la delegación de dicho Dominio de Alto Nivel (TLD) y la entrada en la zona raíz.

1.2 **Viabilidad Técnica de la Cadena de Caracteres.** A pesar de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha promovido y continuará alentando la aceptación universal de todas las cadenas de caracteres de los dominios de alto nivel en Internet, es posible que algunas cadenas de caracteres de dominios de alto nivel presenten dificultades en su aceptación por parte de los Proveedores de Servicio de Internet (ISPs) y los operadores de alojamiento Web o en su validación por parte de ciertas aplicaciones Web. El Operador de Registro será el responsable de garantizar la viabilidad técnica de la cadena de caracteres del Dominio de Alto Nivel (TLD), hasta su satisfacción, antes de aceptar el presente Acuerdo.

1.3 **Representaciones y Garantías.**

(a) El Operador de Registro representa y garantiza a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que:

- (i) Toda la información material proporcionada y las declaraciones que se realicen en la solicitud del Registro de Dominio de Alto Nivel (TLD), así como las declaraciones escritas efectuadas durante la negociación del presente Acuerdo son fidedignas, verdaderas y correctas desde el punto de vista material en el momento de su formalización, y que dicha información o declaraciones continúan siendo fidedignas, verdaderas y correctas desde el punto de vista material a partir de la Fecha de Vigencia, excepto que previamente el Operador de Registro exponga lo contrario, en forma escrita,

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

- (ii) El Operador de Registro es una _____, debidamente organizada, válidamente existente y que cumple con todas las formalidades legales de _____, y el Operador de Registro posee todas las facultades y autoridad necesarias y ha obtenido todas las autorizaciones necesarias de _____ para celebrar, ejecutar y entregar el presente Acuerdo; y
- (iii) Cada Operador de Registro y demás partes a partir de él, han debidamente efectuado y entregado a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), un instrumento que garantiza los fondos necesarios para llevar a cabo las funciones de registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD), ante la eventualidad de la rescisión o vencimiento del presente Acuerdo (el "Instrumento de Continuidad Operacional"), y que dicho instrumento constituye una obligación vinculante de las partes en el mismo, ejecutable contra dichas partes de conformidad con sus términos.

(b) La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) representa y garantiza al Operador de Registro que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) constituye una corporación de beneficio público sin fines de lucro debidamente organizada, válidamente existente y que cumple con todas las formalidades legales del Estado de California, Estados Unidos de América. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) posee todas las facultades y autoridad necesarias y ha obtenido todas las autorizaciones corporativas necesarias para celebrar, ejecutar y entregar el presente Acuerdo cumpliendo con los términos y condiciones aquí descritas.

ARTÍCULO 2.

PACTOS DEL OPERADOR DE REGISTRO

El Operador de Registro pacta y acuerda con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) según se indica a continuación:

2.1 Servicios Aprobados; Servicios Adicionales. El Operador de Registro tendrá derecho a prestar los Servicios de Registro descritos en las cláusulas (a) y (b) del párrafo primero de la Sección 2 de la Especificación 6 [véase la Especificación 6] y demás Servicios de Registro establecidos en el Anexo A (colectivamente referidos como "Servicios Aprobados"). Si el Operador de Registro desea brindar cualquier otro Servicio de Registro que no constituya un Servicio Aprobado, o que constituya una modificación a un Servicio Aprobado (cada uno, un "Servicio Adicional"), el Operador de Registro deberá presentar las solicitudes de autorización para tal Servicio Adicional de conformidad con la Política de Evaluación de los Servicios de Registros (RSEP) publicada en <http://www.icann.org/en/registries/rsep/rsep.html>, considerando que tal política puede ser ocasionalmente modificada. El Operador de Registro puede ofrecer podrá ofrecer Servicios Adicionales sólo con la aprobación escrita de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). A su sola discreción razonable, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede solicitar una enmienda al presente Acuerdo, que refleje la prestación de cualquier Servicio Adicional que sea aprobado de conformidad con la Política de Evaluación de los Servicios de Registros (RSEP).

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

2.2 Conformidad con las Políticas de consenso y las Políticas temporales. El Operador de Registro cumplirá con todas las Políticas de Consenso y las Políticas Temporales que puede consultar en <<http://www.icann.org/general/consensus-policies.htm>>, a partir de la Fecha de Vigencia y tal como se desarrolle y se adopte en el futuro de conformidad con los Estatutos de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), siempre que tales Políticas de Consenso y las Políticas Temporales futuras sean adoptadas de conformidad con el procedimiento y estén relacionadas con dichos temas. Asimismo, están sujetas a las limitaciones establecidas en [véase la Especificación 1]*.

2.3 Custodia de Datos. El Operador de Registro cumplirá con los procedimientos de custodia de datos del registro, publicados en [véase la Especificación 2]*.

2.4 Informes mensuales. Dentro de un plazo de veinte (20) días calendario (naturales) posteriores al final de cada mes calendario, el Operador de Registro enviará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) informes en el formato que se publica en [véase la Especificación 3]*.

2.5 Publicación de los Datos de Registración. El Operador de Registro proporcionará acceso público a los datos de registración, conforme a la especificación publicada en [véase la Especificación 4]*.

2.6 Nombres Reservados. Excepto en la medida en que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) expresamente lo autorice de otro modo por escrito, el Operador de Registro reservará desde el registro inicial (es decir, excepto en los casos de renovación) todas las cadenas de caracteres enumeradas en la Programación de Nombres Reservados publicada en [véase la Especificación 5]*. A su sola discreción, el Operador de Registro puede establecer políticas relativas a la reserva o el bloqueo de cadenas de caracteres adicionales dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD). Si el Operador de Registro es el registrante de cualquier nombre de dominio en el Registro de Dominio de Alto Nivel (TLD) (aparte de las Reservaciones de Segundo Nivel para las Operaciones del Registro conforme a la Especificación 5), dichas registraciones deben ser a través de un registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Cualquiera de tales registraciones serán consideradas como Transacciones (tal como se define en la Sección 6.1) para efectos del cálculo de la Cuota de Transacción de Nivel de Registro, que deberá ser abonada a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con la Sección 6.1.

2.7 Especificaciones Funcionales y de Rendimiento. Las Especificaciones Funcionales y de Rendimiento para el funcionamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD) se establecerán de acuerdo con lo definido en [véase la Especificación 6]*. El Operador de Registro cumplirá con tales Especificaciones Funcionales y de Rendimiento y, por un período de al menos un año, mantendrá los registros técnicos y operativos suficientes para evidenciar su cumplimiento con dichas especificaciones.

2.8 Protección de los Derechos Legales de Terceros. El Operador de Registro debe especificar y cumplir con el proceso y los procedimientos necesarios para el lanzamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD), una protección inicial y continua de los derechos legales de terceros relacionada con las registraciones, que, como mínimo, deberán incluir las disposiciones establecidas en [véase la Especificación 7]*. Cualquier cambio o modificación de a tales procesos y procedimientos posteriores a la Fecha de Vigencia deben ser previamente aprobados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

2.9 Uso de los Registradores. El Operador de Registro debe usar sólo registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para la registración de los nombres de dominio. El Operador de Registro debe proporcionar acceso no discriminatorio a los servicios de registro para todos los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que se suscriban y expresen conformidad con el Acuerdo registro-registrador del Operador de Registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD). El Operador de Registro debe usar un contrato uniforme con todos los registradores autorizados a registrar nombres en el Dominio de Alto Nivel (TLD), el cual ocasionalmente puede revisar conforme dichas revisiones hubiesen sido anteriormente aprobadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

[Existen cuatro opciones para discusión y consideración de la comunidad con respecto a la separación registro/registrador:

(a) Ninguna restricción de propiedad cruzada, excepto cuando existe poder de mercado y/o limitación en el establecimiento de precio del registro (si las hubiese, las necesidades de regulación serían dejadas par a las autoridades reguladoras).

(b) Ninguna restricción de propiedad cruzada para los nuevos registros, mantenimiento de restricciones existentes para los registros existentes.

(c) Levantamiento limitado con una separación estructural reforzada:

- (i) El registrador no puede vender nombres en co-propiedad del registro, o
- (ii) El registrador puede vender una cantidad muy limitada de nombres en co-propiedad del registro.

(d) Restricciones completas:

- (i) Los registros no pueden tener porcentajes de propiedad de registradores y viceversa.
- (ii) Los registradores tienen prohibido prestar servicios de back-end (esto puede ir acompañado por restricciones recíprocas, es decir, que los registros no puedan proporcionar servicios de back-end para otros registros y los registros no puedan poseer revendedores).]

2.10 Asignación de precios para los servicios de registro. Excepto lo establecido en esta sección 2.10, el Operador de Registro proporcionará a cada registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que hubiese celebrado un acuerdo registro-registrador con el Operador de Registro, la notificación de cualquier incremento en los precios [(neto de devoluciones, rebajas, descuentos, vinculación de productos u otros programas)], con una antelación no menor a treinta (30) días calendario con respecto a las registraciones iniciales de los nombres de dominio y a ciento ochenta (180) días calendario con respecto a la renovación de nombres de dominio, y ofrecerá a los registradores la opción de obtener renovaciones de la registración de nombres de dominio al precio vigente (es decir, al precio vigente con anterioridad a cualquier notificación de aumento) para períodos de uno a diez años, a sola discreción del registrador, pero nunca mayores a diez años. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, con respecto a la renovación de registraciones de nombres de dominio, el Operador de Registro sólo necesita

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

cumplir con proporcionar un aviso de treinta (30) días calendario para el aumento de cualquier precio, si el precio resultante fuese menor o igual al precio por el cual el Operador de Registro notificó dentro de los últimos doce (12) meses, y no es necesario que el Operador de Registro notifique de la imposición de la Cuota Variable de Nivel de Registro previamente definida en la Sección 6.3. [El Operador de Registro ofrecerá todas las renovaciones de registración de dominios al mismo precio, al menos que el registrante acuerde abonar un precio mayor al momento de la registración inicial del nombre de dominio, conforme a una disposición clara y manifiesta de tal precio de renovación, por parte del Operador de Registro]. El Operador de Registro deberá brindar un servicio de búsqueda del Sistema de Nombres de Dominio, en base a consultas, para el Dominio de Alto Nivel (TLD) y a su propio cargo.

2.11 Auditorías de Conformidad Contractual y Funcional. Ocasionalmente (con un máximo de una vez por trimestre), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede realizar auditorías de conformidad contractual para evaluar el cumplimiento por parte del Operador de Registro, de los pactos establecidos en la Sección 2 del presente Acuerdo. Tales auditorías deberán ser adaptadas para lograr el propósito de evaluar el cumplimiento y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá notificarlas con antelación razonable, estableciendo en el aviso correspondiente un detalle razonable de la categoría de documentos, datos y demás información solicitada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Luego de notificar con una antelación mínima de cinco (5) días calendario (a menos que se acuerde de otro modo con el Operador de Registro), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede, como parte de cualquier auditoría de conformidad contractual, realizar visitas *in situ* durante el horario laborable para evaluar el cumplimiento por parte del Operador de Registro de los pactos establecidos en la Sección 2 del presente Acuerdo. Las expensas de dicha auditoría estarán a cargo de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), a menos que la misma esté relacionada con una discrepancia en las tasas pagadas por el Operador de Registro, conforme a lo aquí estipulado 5% en detrimento de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). En este último caso, el Operador de Registro deberá reembolsar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) todos los costos y gastos razonables relacionados con esa auditoría, cuyo reembolso será abonado conjuntamente con el siguiente pago de Cuota de Nivel de Registro a partir de la fecha de envío de la declaración de los costos de la auditoría realizada.

2.12 Instrumento de Continuidad Operacional. El Operador de Registro deberá cumplir con los términos y condiciones relativas al Instrumento de Continuidad Operacional establecidas en el [véase la Especificación 8].

2.13 [Nota: Sólo para los Dominios de Alto Nivel (TLDs) basados en la comunidad] Obligaciones del Operador de Registro con la Comunidad del Dominio de Alto Nivel (TLD). El Operador de Registro establecerá políticas de registración en conformidad con la solicitud enviada con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD) para: (i) las convenciones de denominación dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD), (ii) los requisitos para la registración por parte de los miembros de la comunidad del Dominio de Alto Nivel (TLD), y (iii) el uso de los nombres de dominio registrados en conformidad con el propósito establecido del Dominio de Alto Nivel (TLD) basado en la comunidad. El Operador de Registro operará el Dominio de Alto Nivel (TLD) de forma que permita a su comunidad debatir y participar en el desarrollo y modificación de las políticas y prácticas de tal Dominio de Alto Nivel (TLD). El Operador de Registro establecerá los procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas de registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) y la resolución de disputas relacionadas

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

con tales políticas de registro del Dominio de Alto Nivel (TLD), garantizándolas en todo momento.

ARTÍCULO 3.

PACTOS DE LA CORPORACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE NÚMEROS Y NOMBRES EN INTERNET (ICANN)

La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) pacta y acuerda con el Operador de Registro según se indica a continuación:

3.1 **Abierta y Transparente.** De acuerdo con la misión y los valores principales expresados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la misma operará en forma abierta y transparente.

3.2 **Trato Equitativo.** La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no aplicará normas, políticas, procedimientos ni prácticas de forma arbitraria, injustificable o no equitativa y no elegirá a ningún Operador de Registros para ningún tipo de trato dispar, a menos que una causa substancial y razonable lo justifique.

3.3 **Servidores de Nombres del Dominio de Alto Nivel (TLD).** La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) realizará los esfuerzos comerciales razonables para garantizar que cualquier cambio en la designación de servidores de nombres del Dominio de Alto Nivel (TLD) que el Operador de Registro envíe a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) —en un formato y de acuerdo con las especificaciones técnicas necesarias estipuladas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en <http://www.iana.org/domains/root/>— se implemente en un plazo de siete (7) días calendario o lo más rápido posible tras la realización de las comprobaciones técnicas. En la medida en que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) esté autorizada para establecer políticas con respecto a un sistema autoritativo de servidor raíz, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) se asegurará de que la raíz autoritativa apuntará a los servidores de nombres de dominio de alto nivel designados por el Operador de Registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) durante la vigencia del presente Acuerdo, a menos que el mismo sea finalizado con anterioridad de conformidad con la Sección 4.3 ó 4.4.

3.4 **Publicación de la Información de la Zona Raíz.** La publicación por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de la información de contacto de la zona raíz para el Dominio de Alto Nivel (TLD) del Registro debe incluir al Operador de Registro y sus contactos administrativo y técnico. Toda solicitud de modificación de la información de contacto del Operador de Registro se debe realizar según el formato que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) especifique ocasionalmente en <http://www.iana.org/domains/root/>.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ARTÍCULO 4.

VIGENCIA Y RESCISIÓN

4.1 **Vigencia.** El presente Acuerdo tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de la Fecha de Vigencia (conforme a que el término del Acuerdo puede ser extendido según lo establecido en la Sección 4.2: el "Término").

4.2 **Renovación.**

El presente Acuerdo se renovará por períodos sucesivos de diez (10) años después del vencimiento del plazo inicial establecido en la Sección 4.1 y en cada período sucesivo, a menos que:

(a) Tras notificación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) al Operador de Registro de un incumplimiento fundamental y material de sus pactos, conforme a lo establecido en el Artículo 2 y/o de un incumplimiento de sus obligaciones de pago en virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo —notificación que incluirá los detalles específicos de la presunta infracción o falta—, y en caso de que la(s) misma(s) no hubiese sido subsanada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha notificación: (i) un árbitro o el tribunal finalmente determinara que el Operador de Registro está en incumplimiento fundamental y material de tal pacto(s) o en condición de incumplimiento de sus obligaciones de pago, y (ii) el Operador de Registro cumpliera con tal determinación y subsanara la infracción en cuestión o el incumplimiento de pago dentro de los diez (10) días calendario o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal; o

(b) Un árbitro encontrara (conforme a la Sección 5.2 del presente Acuerdo) en al menos tres (3) oportunidades separadas que, durante el entonces Término vigente, el Operador de Registro se ha estado en incumplimiento fundamental y material (o no lo hubiese subsanado) con sus pactos, conforme a lo establecido en el Artículo 2, o ha faltado a sus obligaciones de pago en virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo.

(c) Tras la ocurrencia de los hechos establecidos en la Sección 4.2 (a) o (b), el Acuerdo finalizará en la fecha de vencimiento del Término entonces vigente.

4.3 **Rescisión por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).**

(a) La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir el presente Acuerdo si: (i) el Operador de Registro no resuelve el incumplimiento fundamental o material de los pactos establecidos en el Artículo 2 o la falta de sus obligaciones de pago en vigor de lo establecido en el Artículo 6 del presente Acuerdo, cada uno dentro de un plazo de treinta (30) días calendario después de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) transmita una notificación por escrito al Operador de Registro de tal incumplimiento o falta, la cual incluirá detalles específicos del presunto incumplimiento o falta; (ii) un árbitro o tribunal finalmente determina que el Operador de Registro ha incumplido de manera fundamental y material a tal(es) pacto(s) o está en falta con sus obligaciones de pago; y (iii) el Operador de Registro no cumple con tal determinación y subsana

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

dicho incumplimiento o falta dentro de los diez (10) días calendario o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal.

(b) Previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir este Acuerdo si el Operador de Registro no lograra realizar todas las pruebas y los procedimientos necesarios para la delegación del Dominio de Alto Nivel (TLD) en la zona raíz, dentro de un plazo de 12 meses a partir de la Fecha de entrada en vigor. El Operador de Registro podrá solicitar una prórroga de hasta 12 meses adicionales para la delegación, en caso de poder demostrar para la satisfacción razonable de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), que está trabajando con diligencia y de buena fe para completar satisfactoriamente los procedimientos necesarios para la delegación del Dominio de Alto Nivel (TLD). La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) retendrá íntegramente todas las tarifas que le hubiesen sido abonadas por el Operador de Registro antes de la fecha de rescisión.

(c) Previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir este Acuerdo si el Operador de Registro no subsanase el incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en la Sección 2.12 del presente Acuerdo, dentro de los treinta (30) días calendario de entrega de la notificación de incumplimiento del contrato por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), o si el Instrumento de Continuidad Operacional no estuviese en vigor durante más de sesenta (60) días calendario consecutivos en cualquier momento después de la Fecha de Vigencia.

4.4 Rescisión por parte del Operador de Registro.

(a) Previa notificación a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro podrá rescindir el presente Acuerdo si: (i) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no subsanase cualquier incumplimiento fundamental y material de sus pactos, conforme a lo establecido en el artículo 3, dentro de los treinta (30) días calendario después de que el Operador de Registro transmita la notificación de dicho incumplimiento a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la cual incluirá detalles específicos de la presunta infracción; (ii) un árbitro o tribunal finalmente determina que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha incumplido de manera fundamental y material a tal(es) pacto(s); y (iii) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no cumple con tal determinación y subsana dicho incumplimiento dentro de los diez (10) días calendario o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal.

(b) Previa notificación a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro podrá rescindir el presente Acuerdo si: (i) dentro del plazo de preaviso previsto en la Sección 7.2 (d), el Operador de Registro notifica a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de su objeción a una propuesta de modificación substancial del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 7; dicha notificación incluirá detalles específicos de tal objeción; y (ii) a partir de dicha modificación, la misma toma efectividad en la forma objetada por el Operador de Registro; no obstante en consideración de que el Operador de Registro sólo podrá rescindir el presente Acuerdo de conformidad con

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

esta Sección 4.4 (b) si se hubiese transmitido la notificación de preaviso del cese a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda, siempre que, además, la rescisión del presente Acuerdo de conformidad con esta Sección 4.4 (b) se haga efectiva en la fecha correspondiente al día calendario ciento veinte (120) a partir de la fecha en que el Operador de Registro entregase el aviso de rescisión a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

(c) Previa notificación a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro podrá rescindir el presente Acuerdo por cualquier motivo a los ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de dicho aviso.

4.5 Transferencia del Registro tras la Finalización del Acuerdo. Tras el vencimiento del Término o ante la rescisión del presente Acuerdo, el Operador de Registro acepta proporcionar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o a cualquier autoridad de registro sucesora que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) pueda designar para el Dominio de Alto Nivel (TLD), todos los datos —incluidos los datos en custodia conforme a la Sección 2.3—relacionados con las operaciones del registro del Dominio de Alto Nivel (TLD) necesarios para mantener las operaciones y las funciones de registro que se puedan solicitar razonablemente por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o por tal autoridad de registro sucesora. Luego de consultarlo con el Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determinará si efectivizar la transición operativa del Dominio de Alto Nivel (TLD) a la autoridad de registro sucesora, a su sola discreción y de conformidad con el Plan de Continuidad de Registros de los Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD) de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), de fecha 25 de abril de 2009, y conforme a las enmiendas que ocasionalmente aplicaran. En forma adicional, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o su entidad designada, mantendrán y podrán reforzar sus derechos en vigor del Instrumento de Continuidad Operacional y al Instrumento Alternativo, si correspondiese, independientemente de la razón de finalización o rescisión del presente Acuerdo.

4.6 Sobrevivencia de Disposiciones. El vencimiento o rescisión del presente Acuerdo no exime a las partes de cualquier obligación de este Acuerdo o incumplimiento del mismo, devengados con anterioridad al vencimiento o rescisión, incluyendo aunque no limitándose a todas las obligaciones devengadas de pago derivadas del Artículo 6. En forma adicional, las disposiciones establecidas en el Artículo 5 y el Artículo 8, la Sección 2.12, Sección 4.5, y Sección 4.6 sobrevivirán tras el vencimiento o rescisión del presente Acuerdo.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ARTÍCULO 5. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

5.1 **Compromiso de Cooperación.** Antes de que cualquier parte pueda iniciar un arbitraje según la Sección 5.2 que se indica a continuación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y el Operador de Registro, siguiendo el inicio de las comunicaciones que las partes realizan de buena fe, deberán intentar resolver la disputa a través de un debate de buena fe durante un período de al menos quince (15) días calendario.

5.2 **Arbitraje.** Las disputas que surjan del presente Acuerdo o que estén relacionadas con él, incluidas las peticiones de rendimiento específico, se resolverán a través de un arbitraje vinculante que se llevará a cabo conforme a las reglas del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("ICC"). El arbitraje se llevará a cabo en idioma inglés ante un único árbitro y se realizará en el Condado de Los Ángeles, Estado de California, en los Estados Unidos de América. La parte que en el arbitraje sea estimada tendrá derecho a recuperar los costos y los honorarios razonables de los abogados intervinientes, los cuales el árbitro incluirá en sus sentencias. En cualquier proceso, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá solicitar al árbitro designado que otorgue daños punitivos y ejemplares o sanciones operacionales (incluyendo pero no limitándose a una orden de restricción temporal del derecho del Operador de Registro a la venta de nuevas registraciones) ante el evento de que el árbitro determine que el Operador de Registro ha incumplido repetida y conscientemente con sus obligaciones establecidas en el Artículo 2, Artículo 6 y Sección 5.4 del presente Acuerdo, de manera fundamental y material. En todos los litigios que relacionan a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con el presente Acuerdo, la jurisdicción y el lugar exclusivos para tal litigio corresponderán a un tribunal con sede en el Condado de Los Ángeles, Estado de California, en los Estados Unidos de América. No obstante, las partes también tendrán derecho a exigir un juicio de dicho tribunal en cualquier tribunal de la jurisdicción competente.

5.3 **Limitación de la Responsabilidad.** La responsabilidad monetaria añadida de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por el incumplimiento del presente Acuerdo no excederá la cantidad de las Cuotas de Nivel de Registro pagadas por el Operador de Registro a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) dentro del período de doce (12) meses previo al presente Acuerdo (excluida la Cuota Variable de Nivel de Registro establecida en la Sección 6.3, si procede). La responsabilidad monetaria añadida del Operador de Registro ante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por el incumplimiento del presente Acuerdo se limitará a la cantidad de las cuotas pagadas a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) dentro del período de doce (12) meses previo al presente Acuerdo (excluida la Cuota Variable de Nivel de Registro establecida en la Sección 6.3, si procede), y daños punitivos y ejemplares, si los hubiese, asignados de conformidad con la Sección 5.2. En ningún caso, cualquiera de las partes será responsable por daños especiales, punitivos, ejemplares o consecuentes resultantes de o en conexión con este Acuerdo o la ejecución o incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo, salvo lo dispuesto en la Sección 5.2.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

5.4 Rendimiento Específico. El Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) acuerdan que un daño irreparable puede ocurrir si cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo no es ejecutado conforme a sus condiciones específicas. En consecuencia, las partes acuerdan que cada una de ellas tendrá derecho a solicitar al árbitro el cumplimiento específico de los términos de este Acuerdo (en forma adicional a cualquier otro recurso a que cada parte tenga derecho).

ARTÍCULO 6. CUOTAS

6.1 **Cuotas de Nivel de Registro.** El Operador de Registro pagará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) una Cuota de Nivel de Registro igual a (i) la Cuota Fija de Registro de 6,250 USD (seis mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses) por trimestre calendario y (ii) la Cuota de Transacción de Nivel de Registro. La Cuota de Transacción de Nivel de Registro será igual al número de incrementos anuales de un registro de nombre de dominio inicial o de una renovación (en uno o varios niveles e incluidas las renovaciones asociadas con las transferencias de un registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet –ICANN– a otro registrador, cada una llamada “Transacción”) durante el trimestre calendario aplicable multiplicado por 0.25 USD (veinticinco centavos de dólar norteamericano); no obstante, se estipula que la Cuota de Transacción de Nivel de Registro no se aplicará hasta que se registren no menos de 50.000 (cincuenta mil) nombres de dominio en el Dominio de Alto Nivel (TLD), momento a partir del cual se aplicará a todas las Transacciones.

6.2 **Recuperación de Costos del Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP).** Las solicitudes que realice el Operador de Registro para la aprobación de Servicios Adicionales en vigor de lo establecido en la Sección 2.1, pueden ser remitidas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) al Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (“RSTEP”) según el proceso que se describe en <http://www.icann.org/en/registries/rsep/>. El Operador de Registro enviará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) el costo facturado de la revisión realizada por el Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP) dentro de un plazo de diez (10) días laborables a partir de la recepción de una copia de la factura del Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP) enviada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

6.3 **Cuota Variable de Nivel de Registro.**

(a) Si los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), como un grupo y en conformidad con los términos de sus acuerdos de acreditación de registradores con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), no aprueban las cuotas variables de acreditación establecidas por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para cualquier año fiscal y previa entrega de la notificación correspondiente por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro pagará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) una Cuota

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Variable de Nivel de Registro, la cual deberá ser abonada en base a un trimestre fiscal y comprenderá los pagos devengados a partir del primer trimestre fiscal para dicho año fiscal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). La cuota deberá ser calculada y facturada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), sobre una base trimestral, y deberá ser abonada por el Operador de Registro dentro de los sesenta (60) días calendario con respecto al primer trimestre de dicho año fiscal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), y dentro de los veinte (20) días calendario con respecto a cada trimestre restante de dicho año fiscal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), de la recepción del monto facturado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). El Operador de Registro puede facturar y cobrar las Cuotas Variables de Nivel de Registro a los registradores que hubiesen celebrado un Acuerdo Registro/Registrador con el Operador de Registro, considerando que, en caso aplicable, las cuotas deben ser facturadas a todos los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si la Cuota Variable de Nivel de Registro fuese cobrada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro tendrá la obligación y será exigido y pagadero conforme a lo establecido en esta Sección 6.3, independientemente de la capacidad del Operador de Registro para buscar y obtener el reembolso de dicha cuota por parte de los registradores. En el caso de que más adelante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) cobre las cuotas de acreditación variables por las cuales el Operador de Registro hubiese pagado, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá reembolsar al Operador de registro una cantidad apropiada de Cuota Variable de Nivel de Registro, la cual será razonablemente determinada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), como grupo, y en conformidad con los términos de sus acuerdos de acreditación de registradores con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) aprueben la cuota variable de acreditación establecida por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para un año fiscal, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no tendrá derecho a percibir una Cuota Variable de Nivel de Registro conforme a lo establecido en la presente para dicho año fiscal, independientemente de si los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) cumplen con sus obligaciones de pago a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) durante dicho año fiscal.

(b) El importe de la Cuota Variable de Nivel de Registro se especificará para cada registrador y puede incluir un componente por registrador y uno por transacción. El componente por registrador de la Cuota Variable de Nivel de Registro será especificado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con el presupuesto adoptado por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para cada año fiscal. El componente por transacción de la Cuota Variable de Nivel de Registro será especificado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con el presupuesto adoptado por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para cada año fiscal, pero no excederá los 0.25 USD (veinticinco centavos de dólar norteamericano) por registración de nombre de dominio (incluidas las renovaciones

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

asociadas con las transferencias de un registrador acreditado de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet –ICANN– a otro) por año.

6.4 Ajustes a las Cuotas. No obstante cualquier otra limitación de la cuota establecida en este Artículo 6, comenzando a partir del vencimiento del primer año de este Acuerdo, y conforme al vencimiento de cada año subsiguiente y durante el Término del presente Acuerdo, las cuotas entonces vigentes establecidas en la Sección 6.1 y Sección 6.3 pueden ser incrementadas, a discreción de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), en un porcentaje igual al porcentaje de incremento, si lo hubiese, en (i) el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos, según el promedio de una ciudad de EE.UU. (1982-1984 = 100) según lo publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de EE.UU., o cualquier otro índice ("CPI") para el mes que sea un (1) mes antes del comienzo del año de aplicación, sobre (ii) el índice (CPI) publicado para el mes que sea un (1) mes antes del comienzo del año inmediatamente anterior. En el caso de existir alguno de tales aumentos, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá informarlo al Operador de Registro, especificando la cuantía de ese aumento. Cualquier ajuste a las cuotas en virtud de la presente Sección 6.4 entrará en vigencia a partir del primer día del año en que se realiza el cálculo anteriormente mencionado.

6.5 Cuota Adicional sobre Pagos Atrasados. Para los pagos realizados con treinta (30) días calendario o más de demora según este Acuerdo, el Operador de Registro pagará una Cuota Adicional sobre Pagos Atrasados a una tasa mensual del 1.5% o, en el caso de ser menor, la tasa máxima permitida por la ley aplicable.

ARTÍCULO 7. ENMIENDAS

7.1 Enmiendas de los Términos y Especificaciones. Durante el término de vigencia del presente Acuerdo, el Artículo 2 (inclusive las especificaciones incorporadas a este Acuerdo conforme al Artículo 2), el Artículo 6 y el Artículo 8 pueden ser enmendados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de acuerdo con los cambios en los estándares, políticas y requisitos según el proceso establecido en este Artículo 7; no obstante, se estipula que (i) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no puede utilizar dicho artículo para incrementar el importe de las cuotas pagables de conformidad con el presente, al menos que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) demuestre una necesidad financiera para tal aumento, (ii) ninguna enmienda deberá ser implementada en forma retrospectiva, y (iii) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no podrá utilizar este Artículo 7 para enmendar la Sección 2.1, Sección 2.2 o el proceso establecido en [véase la Especificación 1] para la adopción e implementación de las Políticas de Consenso ni de las Políticas Temporales nuevas o modificadas.

7.2 Proceso de Cambios. El proceso para realizar cualquier enmienda a este Acuerdo en vigor de la Sección 7.1 se realizará según se indica a continuación:

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

(a) Antes de proponer formalmente una enmienda, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ofrecerá una oportunidad de no menos de treinta (30) días calendario para consultar y considerar los comentarios realizados por todos los operadores de registro que estén sujetos a dicha enmienda;

(b) Luego de tal consulta y consideración, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) publicará en su sitio Web, durante un plazo mínimo de treinta (30) días calendario, las notificaciones formales de cualquier enmienda propuesta a este Acuerdo, incluyendo el texto de la enmienda (y cualquier enmienda a las especificaciones incorporadas al presente Acuerdo), período durante el cual el Operador de Registro puede aportar sus comentarios en relación a la misma;

(c) Tras el período de notificación pública y la aprobación de la enmienda por parte de la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) proporcionará al Operador de Registro la notificación de las condiciones finales de tal enmienda (incluyendo cualquier enmienda a las especificaciones incorporadas al presente Acuerdo), dentro de un plazo de noventa (90) días calendario antes de que éstos entren en vigencia mediante publicación del aviso de entrada en vigor en el sitio web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN);

(d) Desde la fecha de dicha notificación pública de la enmienda aprobada, el Operador de Registro contará con sesenta (60) días calendario para dar aviso a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en caso de desaprobación tal modificación;

(e) Si dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, los operadores del registro de la mayoría de los dominios de alto nivel objeto de la enmienda (es decir, el Operador de Registro y cualquier otra parte del operador de registro sujeta a un acuerdo de registro con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet –ICANN– que contenga una disposición similar a este Artículo 7) notifique a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de su desaprobación de la enmienda, la enmienda se considerará rechazada por los operadores de registro afectados, y

(f) En caso de que los operadores de registro afectados rechazaran la enmienda según el proceso establecido en la cláusula € anterior, la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y mediante una votación de las dos terceras partes, dispondrá de treinta (30) días calendario para anular dicho rechazo si: (i) se tratase de cualquier enmienda relacionada con las cuotas pagaderas a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con el presente acuerdo estuviese justificada por una necesidad substancial y convincente relacionada con la Seguridad o Estabilidad (de conformidad con los términos definidos en la Sección 8.3) de Internet o del Sistema de nombres de dominio, en cuyo caso, la enmienda propuesta entrará en vigencia en forma inmediata al vencimiento del período de treinta (30) días calendario. Si la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no anulase tal rechazo, la enmienda propuesta no tendrá fuerza o efecto.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ARTÍCULO 8.

CONSIDERACIONES VARIAS

8.1 Indemnización de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

(a) El Operador de Registro deberá indemnizar y mantener indemne a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), sus directores, ejecutivos, empleados y agentes (colectivamente "Beneficiarios") y los protegerá contra cualquier y todos los reclamos, daños, responsabilidad, costos, honorarios, cargos y otros gastos de cualquier tipo, incluyendo los honorarios razonables de abogados, que surjan de o estén relacionados con el uso que hace el Operador de Registro del registro del Dominio de Alto Nivel (TLD) o el suministro por parte del Operador de Registro de los Servicios de Registro; siempre y cuando el Operador de Registro no esté obligado a indemnizar o defender a cualquier Beneficiario hasta el punto en que el reclamo, daño, responsabilidad, costo o gasto hubiese surgido de un incumplimiento por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de cualquier obligación establecida en el presente Acuerdo o de cualquier falta de conducta voluntaria por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Esta sección no se aplicará a ninguna solicitud de honorarios de abogado relacionada con cualquier litigio o arbitraje entre las partes. No se asumirá que esta sección requiera al Operador de Registro reembolsar o indemnizar de otra manera a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por los costos asociados con la negociación o ejecución del presente Acuerdo, o con la supervisión o la gestión de las obligaciones respectivas de las partes, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. Más aún, esta Sección no se aplicará a ninguna petición de pago de los honorarios de abogados en relación con cualquier litigio o arbitraje entre las partes, lo cual se regirá por el Artículo 5 o de conformidad con lo determinado de otro modo por un tribunal o árbitro.

(b) Para cualquier reclamo de indemnización por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en el cual múltiples operadores de registro (inclusive el Operador de Registro) hubiesen participado en las mismas acciones u omisiones que dieran lugar al reclamo, la responsabilidad total del Operador de Registro de indemnizar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con respecto al reclamo, se limita a un porcentaje del total del reclamo de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), calculado dividiendo la cantidad de nombres de dominio registrados con el Operador de Registro dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD) (los nombres bajo registración serán calculados de manera coherente con el Artículo 6 de este Acuerdo para cualquier trimestre correspondiente) por la cantidad total de nombres de dominio registrados en todos los dominios de alto nivel cuyos operadores del registro participasen en los mismos actos u omisiones que dieron lugar a dicha reclamación. A los efectos de reducir la responsabilidad del Operador del Registro establecida en la Sección 8.1(a) de conformidad con esta Sección 8.1(b), el Operador de Registro tendrá la carga de prueba de la identificación de otros operadores de registro que participen en las mismas acciones u omisiones que dieron lugar al reclamo, demostrando a satisfacción razonable de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

(ICANN), la culpabilidad de esos operadores de registro ante tales acciones u omisiones. Para evitar dudas, en el caso de que un operador de registro estuviese involucrado en los mismos actos u omisiones que dieron lugar a los reclamos, pero tales operador(es) de registro no tuviesen obligaciones de indemnización iguales o similares ante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como se establece en la Sección 8.1(a) anterior, la cantidad de dominios gestionados por el operador(es) de dicho registro, será igualmente incluida en el cálculo mencionado en la frase anterior.

8.2 Procedimientos de indemnización. Si se iniciara un reclamo de un tercero potencialmente indemnizable según la Sección 8.1 anterior, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) notificará de ello al Operador de Registro, a la mayor brevedad. El Operador de Registro tendrá derecho, si así lo eligiese en una notificación enviada prontamente a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), a tomar el control inmediato de la defensa e investigación de dicho reclamo, así como a emplear y contratar abogados razonablemente aceptables para la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con el fin de encargarse de ellas y defenderlas, con todos los cargos y gastos cubiertos por el Operador de Registro, siempre y cuando y en todos los casos, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tenga derecho a controlar —a su exclusivo cargo y gasto—, el litigio de los temas relacionados con la validez o la interpretación de sus políticas o de su comportamiento. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) cooperará, a cargo y gasto del Operador de Registro y en la medida de lo razonable, con el Operador de Registro y sus abogados en la investigación, el proceso y la defensa de dicho reclamo y apelación que surja de éste y puede, a su propio cargo y gasto, participar a través de sus abogados u otro modo en la investigación, el proceso y la defensa de dicho reclamo y toda apelación que surja de él. No se pactará ningún acuerdo por un reclamo el cual implique un remedio jurídico que afecte a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) otro que el pago de dinero por un importe indemnizado en forma completa por el Operador de Registro, sin el consentimiento de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si el Operador de Registro no asume el control total de la defensa de un reclamo sujeto a la misma según esta Sección, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tendrá el derecho de defender el reclamo del modo que considere adecuado, a cargo y gasto del Operador de Registro.

8.3 Definición de Términos. Para efectos de este Acuerdo, se definirá a la Seguridad y Estabilidad como sigue:

(a) A los efectos del presente Acuerdo, un efecto sobre la "Seguridad" significará: (1) la divulgación, alteración, inserción o destrucción de datos de registro realizados sin autorización, o (2) el acceso no autorizado o la divulgación de información o recursos en Internet por los sistemas operativos de conformidad con todas las normas aplicables.

(b) A los efectos del presente Acuerdo, un efecto sobre la "Estabilidad" significará: (1) la falta de cumplimiento con los estándares relevantes aplicables que sean autoritativos y publicados por un órgano de normalización de Internet bien establecido y reconocido, tal como el Standard-Track o la Práctica Recomendada Actual de Solicitud de Comentarios (RFCs), patrocinado por el Grupo de Trabajo en Ingeniería de Internet (IETF); o (2) la creación de una condición que afecta negativamente el rendimiento, tiempo de respuesta, la consistencia y la coherencia de las respuestas a los servidores

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

de Internet o a los sistemas centrales de Internet que operan en conformidad con las normas pertinentes que sean autoritativos y publicados por un órgano de normalización de Internet bien establecido y reconocido, tal como el Standard-Track o la Práctica Recomendada Actual de Solicitud de Comentarios (RFCs), y basándose en la información delegada o provisión de servicios del Operador de Registro.

8.3 **Sin contrapartida.** Todos los pagos exigibles bajo el presente Acuerdo se abonarán puntualmente durante el Término de Vigencia de éste y sin perjuicio de la litispendencia de cualquier conflicto entre el Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

8.4 **Control de cambios, Cesión y Subcontratación.** Ninguna de las partes puede ceder el presente Acuerdo sin el consentimiento previo por escrito de la otra parte. Dicho consentimiento no se podrá aplazar sin causas justificadas. Sin perjuicio de lo antedicho, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede ceder el presente Acuerdo en conjunto con una reorganización o reincorporación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) a otra corporación sin fines de lucro o entidad similar para los mismos o substancialmente los mismos propósitos. El Operador de Registro debe notificar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con una antelación no menor a treinta (30) días calendario, sobre cualquier acuerdo de subcontratación material. Todo acuerdo de subcontratación parcial de las operaciones del Dominio de Alto Nivel (TLD) debe dictarse en conformidad con todos los pactos, obligaciones y acuerdos en los que participa el Operador de Registro según el presente Acuerdo. El Operador de Registro deberá notificar con una antelación no menor a diez (10) días calendario a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) antes de la consumación de cualquier transacción prevista que resultase en un cambio directo o indirecto de la propiedad o el control del Operador de Registro. Dicha notificación de cambio de propiedad o de control deberá incluir una declaración que afirme que la entidad matriz de la parte adquiridora de dicha propiedad o control cumple la especificación adoptada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o la política sobre los criterios del operador de registro vigentes en ese momento, así como deberá afirmar que el Operador de Registro está en el cumplimiento con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Dentro de los treinta (30) días calendario de dicha notificación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede solicitar información adicional del Operador de Registro que se establezca el cumplimiento del presente Acuerdo, en cuyo caso el Operador de Registro deberá facilitar la información solicitada dentro de los quince (15) días calendario de realizada la petición.

8.6 **Enmiendas y renunciaciones.** Excepto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7, ninguna enmienda, suplemento ni modificación del presente Acuerdo ni disposición del mismo serán vinculantes salvo que ambas partes lo formalicen por escrito. Independientemente de las disposiciones del Artículo 7, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y el Operador de Registro pueden, en cualquier momento y en forma ocasional, celebrar enmiendas y modificaciones bilaterales al presente Acuerdo, negociadas exclusivamente entre ambas partes. Ninguna renuncia a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo será vinculante al menos que exista evidencia escrita firmada por la parte que renuncia al cumplimiento de dicha disposición. Ninguna renuncia a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, o el incumplimiento de la obligación de las disposiciones de éste, se considerará ni constituirá una renuncia a ninguna otra disposición aquí contenida; dicha renuncia tampoco constituirá una renuncia continuada salvo que expresamente se disponga lo contrario.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

8.7 **Inexistencia de terceros beneficiarios.** Ninguna interpretación del presente Acuerdo creará obligación alguna ya sea por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o del Operador de Registro con terceros ajenos al Acuerdo, incluidos los registradores y los titulares de nombres registrados.

8.8 **Notificaciones generales.** Excepto por las notificaciones conformes al Artículo 7, todas las notificaciones que deban presentarse a tenor del presente Acuerdo o en relación con éste se harán o bien (i) por escrito, remitidas a la dirección de la parte correspondiente, tal y como se especifica a continuación, o bien (ii) por fax o correo electrónico, tal como se especifica, a menos que la parte hubiese notificado un cambio de dirección postal, correo electrónico o número de fax, según se indica en el presente Acuerdo. Todas las notificaciones en vigor del Artículo 7 deberán efectivizarse tanto mediante la publicación de la información aplicable en el sitio web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como a través de la transmisión de tal información al Operador de Registro mediante correo electrónico. Las partes brindarán oportuno aviso sobre todo cambio de la información de contacto para los fines de notificación que se indiquen a continuación, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de dicho cambio. Las notificaciones, designaciones y determinaciones realizadas a tenor del presente Acuerdo serán redactadas en idioma inglés. Con excepción de las notificaciones en vigor del Artículo 7, cualquier notificación exigida por el presente Acuerdo se considerará remitida adecuadamente cuando sea entregada (i) en formato impreso, en persona o a través de un servicio de mensajería con acuso de recibo; o bien, (ii) si se entrega por fax o correo electrónico, cuando la máquina de fax o el servidor de correo electrónico del destinatario confirmen la recepción, siempre que tal notificación enviada por fax o correo electrónico sea complementada con el envío de una copia por correo postal regular, dentro de los dos (2) días laborables posteriores. Cualquier notificación requerida en vigor del Artículo 7 será considerada como entregada cuando ésta se publique electrónicamente en el sitio web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y contando con la confirmación de recibo emitida por el servidor de correo electrónico. En el caso en que se pueda lograr razonablemente otra forma de notificación, como por ejemplo, un sitio Web seguro, las partes colaborarán para implementar dicha forma de notificación bajo el presente Acuerdo.

En caso de envío a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la dirección es la siguiente:

Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet
4676 Admiralty Way, Suite 330
Marina Del Rey, California 90292
Teléfono: 1-310-823-9358
Fax: 1-310-823-8649
A la atención de: Presidente y Director Ejecutivo (CEO)
Con copia obligatoria a: Consejero General
Correo electrónico: (Según se especifique periódicamente)

En caso de envío al Operador de Registro, la dirección es la siguiente:

[
[
[

Teléfono:

Fax:

A la atención de:

Con copia obligatoria a:

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Correo electrónico: (Según se especifique periódicamente)

8.9 **Totalidad del Acuerdo.** El presente Acuerdo, incluidas las especificaciones y los documentos incorporados como referencia en ubicaciones URL que forman parte de él) constituye la totalidad del Acuerdo entre las partes del presente concerniente al funcionamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD) y sustituye todos los acuerdos, arreglos, negociaciones y debates previos, ya sean orales o por escrito, celebrados entre las partes sobre ese asunto.

8.10 **Prevalencia de la versión inglesa.** Sin perjuicio de cualquier versión traducida de este Acuerdo y/o de las especificaciones que puedan proporcionarse al Operador de Registro, la versión en lengua inglesa de este Acuerdo y todas las especificaciones relacionadas se considerará la versión oficial vinculante entre las partes. Si hubiera algún conflicto o discrepancia entre cualquier versión traducida de este Acuerdo y la versión en lengua inglesa, la versión inglesa prevalecerá sobre las demás. Las notificaciones, designaciones, determinaciones y especificaciones realizadas a tenor del presente Acuerdo se redactarán en idioma inglés.

EN FE DE LO CUAL, las partes han causado este Acuerdo para ser ejecutado por sus representantes debidamente autorizados.

INTERNET CORPORATION FOR ASSIGNED NAMES AND NUMBERS
(CORPORACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE NÚMEROS Y NOMBRES EN INTERNET)

Por: _____
[]
Presidente y Director Ejecutivo (CEO)
Fecha:

[Operador de Registro]

Por: _____
[]
[]
Fecha:

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ANEXO A

Servicios Aprobados

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ESPECIFICACIÓN 1

ESPECIFICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE CONSENSO Y POLÍTICAS TEMPORALES

1. Políticas de consenso.

- 1.1. Las **“Políticas de consenso”** son políticas establecidas (1) según el procedimiento definido en los Estatutos y los procesos reglamentarios de ICANN y (2) que cubren los temas que se indican en la Sección 1.2 del presente documento. El proceso de desarrollo y el procedimiento de definición de la Política de consenso establecidos en los Estatutos de ICANN se pueden modificar periódicamente según el proceso definido que se indica.
- 1.2. Las Políticas de consenso y los procedimientos según los cuales éstas se desarrollan se designarán para lograr, en la medida que sea posible, un consenso entre los grupos de interés de Internet, incluidos los operadores de gTLD. Las Políticas de consenso estarán relacionadas con uno o varios de los elementos siguientes:
 - 1.2.1. Los temas por los cuales es razonablemente necesario obtener una resolución uniforme o coordinada para facilitar la interoperabilidad, la seguridad y/o la estabilidad de Internet o del Sistema de nombres de dominio (**“DNS”**).
 - 1.2.2. Las especificaciones funcionales y de rendimiento para las disposiciones de los servicios de registro.
 - 1.2.3. La seguridad y estabilidad de la Base de datos del Registro para los TLD.
 - 1.2.4. Las políticas de registro razonablemente necesarias para implementar Políticas de consenso relacionadas con las operaciones de registro o registradores.
 - 1.2.5. La resolución de conflictos relacionados con el registro de nombres de dominio (en oposición al uso de dichos nombres de dominio).
- 1.3. Entre las categorías de temas a las que se hace referencia en la Sección 1.2 se incluirán los elementos siguientes, sin limitaciones:
 - 1.3.1. Los principios de asignación de nombres registrados en TLD (p. ej., por orden cronológico de llegada, renovación oportuna, periodo de tenencia tras el vencimiento).
 - 1.3.2. Las prohibiciones de almacenamiento de nombres de dominio o especulación con estos por parte de registros o registradores.
 - 1.3.3. La reserva de nombres registrados en TLD que podrían no estar registrados inicialmente o no ser renovados debido a motivos razonablemente relacionados con (i) la evitación de confusión o engaño de los usuarios, (ii) la propiedad intelectual o (iii) la gestión técnica del DNS o Internet (p. ej., establecimiento de reservas de nombres desde el registro).
 - 1.3.4. El mantenimiento de información actualizada y precisa relacionada con los registros de nombres de dominio y el acceso a ésta; así como los procedimientos para evitar interrupciones en los registros de nombre de dominio debido a la suspensión o cese de operaciones por parte de un Operador de Registros o un registrador, incluidos los procedimientos para la asignación de responsabilidades relacionadas con el suministro de nombres de dominio registrado en un TLD que se verán afectados por dicha suspensión o cese de operaciones.

- 1.4. Además de las otras limitaciones en las Políticas de consenso, éstas no:
 - 1.4.1. Prescribirán ni limitarán el precio de los servicios de registro.
 - 1.4.2. Modificarán los términos y condiciones de renovación o cese del Acuerdo de registro.
 - 1.4.3. Modificarán las limitaciones de las Políticas temporales (definidas a continuación) ni de las Políticas de consenso.
 - 1.4.4. Modificarán las disposiciones establecidas en el Acuerdo de registro relacionadas con las cuotas que el Operador de Registros pague a ICANN.
 - 1.4.5. Modificarán las obligaciones de ICANN para que garantice un trato equitativo a los Operadores de registros y para que actúe de forma abierta y transparente.

2. **Políticas temporales.** El Operador de Registros cumplirá e implementará todas las especificaciones o políticas que establezca la Junta de manera temporal, si ésta las adopta según una votación de al menos dos tercios de sus miembros, siempre y cuando la Junta determine razonablemente que dichas modificaciones o enmiendas sean justificadas y que el establecimiento temporal inmediato de una especificación o política relacionada con el tema fuese necesario para mantener la estabilidad o seguridad de los servicios de registro o DNS (*"Políticas temporales"*).
 - 2.1. Estas especificaciones o políticas propuestas se modificarán lo menos posible para su adaptación con el fin de lograr esos objetivos. Al establecer cualquier Política temporal, la Junta comunicará la duración de la Política temporal adoptada e implementará inmediatamente el proceso de desarrollo de Políticas de consenso según se establece en los Estatutos de ICANN.
 - 2.2. ICANN también emitirá una declaración con una explicación detallada de sus motivos para adoptar la Política temporal y las causas por las cuales la Junta estima que la Política temporal debe recibir el apoyo de consenso de las partes interesadas en Internet.
 - 2.3. Si el periodo de tiempo por el cual se adopta la Política temporal supera los noventa (90) días, la Junta ratificará su adopción temporal cada noventa (90) días por un periodo total que no exceda un año, con el propósito de mantener dicha Política temporal en vigor durante el tiempo necesario para que se convierta en una Política de consenso. Si caducase el periodo de un año o bien, si durante dicho periodo de un año la Política temporal no se convirtiese en una Política de consenso y no fuese ratificada por la Junta, el Operador de Registros no estará obligado a cumplir ni implementar dicha Política temporal.

3. **Notificación y conflictos.** Al Operador de Registros se le ofrecerá un periodo razonable de tiempo tras la recepción de la notificación del establecimiento de una Política de consenso o Política temporal para cumplir con dicha política o especificación teniendo en cuenta cualquier urgencia que ello conllevara. En el caso de que surgiera un conflicto entre los servicios de registro y las Políticas de consenso o cualquier Política temporal, las Políticas de consenso o la Política temporal tendrán precedencia, pero sólo con respecto al asunto en conflicto.

ESPECIFICACIÓN 2

REQUISITOS DE CUSTODIA DE DATOS

NOTA: LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE BORRADOR PROVISIONAL ESTÁN SIENDO DESARROLLADAS POR LA CORPORACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE NÚMEROS Y NOMBRES EN INTERNET (ICANN) Y LOS EQUIPOS TÉCNICOS DE REGISTRO

El Operador de Registro contratará a una entidad independiente para que actúe como agente de custodia de datos ("*Agente de Custodia de Datos*") para el suministro de servicios de custodia de datos relacionados con el Acuerdo de Registro. Las siguientes Especificaciones técnicas establecidas en la Parte A y los Requisitos Legales establecidos en la Parte B se incluirán en todo acuerdo de custodia de datos entre el Operador de Registro y el Agente de Custodia, en el cual la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) debe constar como tercero beneficiario. Además de los requisitos siguientes, el acuerdo de custodia de datos puede incluir otras disposiciones no contradictorias y cuya intención no sea obrar en contra de las condiciones obligatorias que se indican a continuación.

PARTE A: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. Depósitos.

Los depósitos pueden ser de dos tipos: Depósitos Completos y Depósitos Incrementales.

- 1.1 "**Depósito Completo**" se refiere a los Datos del Registro que reflejados en la Base de datos del Registro actual y completa y constará de datos que reflejan el estado del registro a las 00:00 horas (UTC) cada domingo. Las transacciones pendientes en ese momento (es decir, las transacciones que no se hubiesen confirmado en la Base de datos del Registro) no se verán reflejadas en el Depósito Completo.
- 1.2 "**Depósito Incremental**" se refiere a los datos que reflejan todas las transacciones en la que se ve implicada la base de datos y que no hubiesen sido reflejados en el último Depósito Completo o Depósito Incremental anterior, según el caso. Cada archivo incremental contendrá todas las transacciones de la base de datos que se hubiesen producido desde la finalización del último Depósito, conforme al estado de registro a las 00:00 horas (UTC). Cuando sea requerido y conforme a lo especificado a continuación, los Depósitos Incrementales deben incluir los Registros completos de Custodia de Datos que no hubiesen sido incluidos o cambiados desde el depósito completo o incremental más reciente (es decir, los nombres recientemente agregados o modificados).

2. ~~Procedimiento para los Depósitos.~~ Cada Depósito Completo y Depósito Incremental formateado debe ser procesado y entregado al Agente de Custodia. Los archivos de Depósito formateados, cifrados y firmados deben ser enviados a través de una transferencia de archivo autenticada y segura al servidor del Agente de Custodia dentro del plazo especificado, véase **PARTE B – REQUISITOS LEGALES**.
3. ~~Programación de los Depósitos.~~ Los Operadores de Registro tienen la obligación de presentar diariamente un conjunto de archivos de custodia, según se indica a continuación:
 - 3.1 Una vez por semana se debe enviar un Depósito Completo de todo el conjunto de objetos del registro. Todos estos archivos se marcarán con el tipo ["full"]. El resto de días de la semana, se deberá enviar un Depósito Incremental que indique los objetos creados o actualizados. Todos estos archivos se marcarán con el tipo ["inc"]. Cada presentación incremental debe cubrir el período de tiempo desde la generación del envío anterior.
 - 3.2 Si bien esperamos que esto constituya una excepción, se permite tener un grado de superposición entre los Depósitos Incrementales.
4. ~~Especificación del Formato de Custodia.~~
 - 4.1 **Convenciones de nomenclatura de los archivos.** El nombre de los archivos se asignará según la convención siguiente:

<gTLD> <AAAA-MM-DD> <ARCHIVO> <tipo> <comp> <cifrado> S<#> R <Rev>.<ext>, donde:

 - 4.1.1 [gTLD] se reemplaza con el nombre del Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD); en el caso de Dominios de Alto Nivel de Nombres de Dominio Internacionalizados (IDN TLD) se debe utilizar una etiqueta ASCII.
 - 4.1.2 [AAAA-MM-DD] se reemplaza con la fecha correspondiente al momento utilizado como identificativo de la transacción; es decir, para el Depósito Completo correspondiente a 2009-08-02T00Z, la cadena de caracteres que se utilizará será "2009-08-02".
 - 4.1.3 [ARCHIVO] se reemplaza con el tipo de archivo (según se indica en el ítem 4.8 a continuación)
 - 4.1.4 [tipo] se reemplaza con lo siguiente:
 - (1) full, si los datos representan un Depósito completo; y
 - (2) inc, si los datos representan un Depósito incremental.
 - 4.1.5 <comp> se reemplaza por el nombre de compresión del algoritmo utilizado, véase la sección 4.10.

- 4.1.6 <cifrado> se reemplaza por el cifrado correspondiente al algoritmo utilizado, véase la sección 4.10.
- 4.1.7 [#] se reemplaza con la posición del archivo en una serie de archivos comenzando con "1"; en el caso de un archivo solo, será reemplazado por "1".
- 4.1.8 <rev> es reemplazado por el número de revisión (o reenvío) del archivo comenzando con "0".
- 4.1.9 <ext> es reemplazado por "datos" si el archivo contiene datos reales (puede ser comprimido y/o cifrado) o "sig" para el archivo de firma digital del archivo de datos correspondiente.
- 4.2 **Identificadores de Objeto.** Para cada uno de los tipos de objeto (dominios, contactos, servidores de nombre, registros del firmante de delegación de Extensiones de Seguridad para el Sistema de Nombres de Dominio—DNSSEC— y registradores), se utilizará una identificación (ID) o identificador para permitir hacer referencia de forma compacta a los objetos desde otros archivos.
- 4.2.1 Estos identificadores se pueden representar como valores alfanuméricos, ofreciendo una flexibilidad máxima.
- 4.2.2 El Operador de Registro puede utilizar el nombre de dominio como identificador de dominio.
- 4.3 **Fechas.** Varios campos indican "fecha" como, por ejemplo, las fechas de creación y vencimiento de los dominios. Estos campos deben contener marcas de tiempo indicativas de la fecha y hora en un formato y zona horaria coherentes entre todos los campos del depósito de custodia. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede exigir el cumplimiento de uno de los estándares siguientes:
- Las marcas de tiempo deben presentarse relativas a UTC según el control de fecha y hora utilizado en el Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP), Solicitud de Comentarios (RFC) ~~4930~~ [1].
- 4.4 **Formato CSV.** Los datos de custodia se deben compilar en archivos de texto CSV, conforme a lo descrito en la Solicitud de Comentarios (RFC) 4180 [5]. La codificación de caracteres para estos archivos debe ser UTF-8. Una vez que los archivos de datos sean comprimidos y/o cifrado, deben estar en forma binaria. Los archivos de firma nunca serán comprimidos ni cifrados.
- 4.5 **Estados del Objeto.** La Solicitud de Comentarios (RFC 4930) (Protocolo de Aprovisionamiento Extensible —EPP—) y demás relacionados —véase [1], [2], [3], [4]— indican los códigos de estado permisibles para los distintos objetos de registro. En forma adicional, para los dominios se permite el estatus de "reservado",

utilizado para indicar un nombre reservado por parte del Registro o de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

4.6 Control de nombres reservados. Los registros suelen tener un conjunto de nombres reservados para ellos mismos o para la Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA). Los nombres reservados deben ser incluidos en el archivo DOMAIN, con un estado especial de "reserved" asociado a ellos en el archivo DOMSTATUS para indicar que están reservados.

4.7 Control de Variantes. Si el Operador de Registro ofrece Nombres de Dominio Internacionalizados (IDN), la tabla de variantes y la política de registro se debe depositar en el Repositorio de Prácticas de Dominios de Nombres Internacionalizados (IDN) de la Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA)[9]. En algunos casos, para un nombre en particular puede haber múltiples "variantes" en los que la reserva de un nombre de dominio indica la reserva de uno o más nombres equivalentes, en la representación de idioma. Dependiendo de la implementación, existen varios enfoques posibles para la custodia, el Registro utilizará el más apropiado conforme a sus necesidades:

- (1) Las distintas variantes de nombre pueden expresarse en el registro y presentarse en la zona del Sistema de Nombres de Dominio (DNS); cada nombre de este tipo se almacenará en el DOMAIN y archivos "DOMIDN", tal como se describe a continuación.
- (2) En algunos casos, puede ser suficiente almacenar variantes en la forma indicada anteriormente como archivo "DOMIDN", donde los nombres de variante en formato Unicode se asocian al nombre de dominio "principal/canónico".
- (3) Habrá casos en los que se utilice un algoritmo para generar nombres de variante y en los que el número de variantes no permita su almacenamiento o envío directo para la custodia. En dichos casos, la documentación particular deberá proporcionar información detallada acerca de los algoritmos de generación de variantes. Además, en el caso de dominios con nombres de variante, podría ser necesario agregar un archivo de extensión para indicar el algoritmo y cualquier otro parámetro usado para calcular las variantes.

4.8 Formatos Detallados del Archivo. El orden en que cada objeto es presentado indica el orden en el cual se espera que esté en el archivo respectivo. La primera línea de todas las líneas debe contener los nombres de los campos.

4.8.1 Dominios. Indica un tipo de archivo "DOMAIN". En el archivo "DOMAIN" se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador del Dominio;

- (2) Nombre de Dominio;(3) Identificador del Registrador correspondiente al registrador patrocinador actual;
- (4) Fecha de Creación;
- (5) Identificador del Registrador correspondiente al registrador patrocinador inicial;
- (6) Fecha de Vencimiento;
- (7) Información de Autenticación —*authinfo*— del dominio; y

4.8.2 Nombres de Dominio Internacionalizados (IDNs). En el caso de nombres de dominio internacionalizados, la forma ASCII-compatible (Etiqueta-A) de la cadena de caracteres del Nombre de Dominio Internalizado (IDN) debe ser referenciado en el campo de nombre de dominio (por ejemplo, “xn-11b5s1di.tld”), la etiqueta Unicode (Etiqueta-U) no. En el archivo “DOMIDN” se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador del Dominio;
- (2) Etiqueta Unicode/Etiqueta-U;
- (3) Etiqueta de Idioma (en base a la norma ISO 639-1); y
- (4) Etiqueta de escritura (en base a la norma ISO 15924).

4.8.3 Contactos. Indica un tipo de archivo “CONTACT”. En el archivo “CONTACT” se deberán almacenar los siguientes campos :

- (1) Identificador de Contacto;
- i) (2) Identificador del Registrador correspondiente al registrador patrocinador
- ii) (3) Fecha de Creación
- iii) (4) Información de Autenticación del Contacto
- iv) (5) Número de Teléfono de Voz
- v) (6) Extensión de teléfono de Voz
- vi) (7) Número de Fax
- vii) (8) Extensión de Fax (9) Dirección de Correo Electrónico
- viii) (10) Identificador del Registrador correspondiente al registrador creador;
- ix) (11) Identificador del Registrador correspondiente al registrador que actualizó el contacto por última vez;
- x) (12) Última Fecha de Actualización
- xi) (13) Última Fecha de Transferencia.

4.8.4 Direcciones de los Contactos. Indica un tipo de archivo “CONADDR”. Contiene las direcciones de los Contactos. Sólo se permitirán dos direcciones por contacto, considerando que sean de diferentes tipos. En el archivo “CONADDR” se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador del Contacto
- (2) Tipo de Dirección: int/loc; véase Solicitud de Comentario (RFC) 4933 [4];
- (3) Nombre del Contacto;
- (4) Organización del Contacto;
- (5) Dirección Postal 1;
- (6) Dirección Postal 2;
- (7) Dirección Postal 3;
- (8) Ciudad;
- (9) Estado/Provincia/Región;
- (10) Código Postal;
- (11) País

Notas para 4.8.3 y 4.8.4:

Los campos siguientes son los campos en los que los documentos de estándares pueden indicar los requisitos adecuados para la validación. En particular, la Asignación de Contactos para el Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) [4] requiere que se haga referencia a otros documentos de estándares según se indica a continuación:

País

Los identificadores de país se representan mediante identificadores de dos caracteres según establece la normativa ISO 3166.

Números de teléfono

El formato de los números de teléfono (voz y fax) se basa en las estructuras definidas en el estándar ITU E164a.

Dirección de correo electrónico

La sintaxis de las direcciones de correo electrónico se define en la Solicitud de Comentarios [\(RFC\) 2822](#).

4.8.5 Servidores de nombres. Indica un tipo de archivo "NAMESERVER". En el archivo "NAMESERVER" se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador del servidor de nombres;
- (2) Nombre del servidor de nombres;
- (3) Fecha de Creación; e
- (4) Identificador del registrador correspondiente al Registrador patrocinador.

4.8.6 Direcciones IP del Servidor de Nombres. Indica un tipo de archivo "NSIP". En el archivo "NSIP" se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador del Servidor de Nombre; y
- (2) Dirección IP.

Notas. Las direcciones IP deben cumplir con lo establecido en la Solicitud de Comentarios (RFC) 791, para direcciones IPv4 o con la Solicitud de Comentarios (RFC) 4291, para direcciones IPv6.

4.8.7 Registradores. Indica un tipo de archivo "REGISTRAR". En el archivo "REGISTRAR" se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador del Registrador;
- (2) Identificador (ID) de la Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA) correspondiente al Registrador, conforme a los identificadores (IDs) de Registradores de la Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA); y
- (3) Nombre del Registrador.

4.8.8 Asociaciones Dominio/E estado. Indica un tipo de archivo "DOMSTATUS". En el archivo "DOMSTATUS" se deberán almacenar los s siguientes campos:

- (1) Identificador de Dominio;
- (2) Valor del Estatus según la sección anterior relacionada con los Estados de Objeto; y
- (3) Código de Motivo.

4.8.9 Asociaciones Contacto/Estado. Indica un tipo de archivo "CONSTATUS". En el archivo "CONSTATUS" se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador de Contacto;
- (2) Valor de Estado según la sección anterior relacionada con los Estados de Objeto; y
- (3) Código de Motivo.

4.8.10Asociaciones Servidor de Nombres/Estado. Indica un tipo de archivo "NSSTATUS". En el archivo "NSSTATUS" se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador del Servidor de Nombre;
- (2) Valor de Estado según la sección anterior relacionada con los Estados de Objeto; y
- (3) Código de Motivo.

4.8.11Asociaciones Dominio/Contacto. Indica un tipo de archivo "DOMCONTACT". En el archivo "DOMCONTACT" se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador de Dominio;
- (2) Identificador de Contacto; y
- (3) Tipo de Contacto.

| Tipo Posible | Abreviaturas |
|--------------------------|--------------|
| Contacto del Registrador | R, REG |
| Contacto Administrativo | A, ADMIN |
| Contacto de Facturación | B, BILL |
| Contacto Técnico | T, TECH |

4.8.12 Asociaciones Dominio/Servidor de Nombres. Indica un tipo de archivo "DOMNS". En el archivo "DOMNS" se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador del Dominio; y
- (2) Identificador del Servidor de Nombre.

4.8.13 Eliminaciones de Dominios. Indica un tipo de archivo "DOMDEL". Este archivo sólo debe ser enviado para los depósitos de custodia incrementales (por ejemplo, tipo de archivo "inc") e indica la lista de dominios incluidos en el depósito anterior que se han eliminado.

- (1) Nombre de Dominio; y
- (2) Fecha de Eliminación.

4.8.14 Eliminaciones de Contactos. Indica un tipo de archivo "CONTDEL". Este archivo sólo debe ser enviado para los depósitos de custodia incrementales (por ejemplo, tipo de archivo "inc") e indica la lista de contactos incluidos en el depósito anterior que se han eliminado.

- (1) Identificador del Contacto; y
- (2) Fecha de Eliminación.

4.8.15 Eliminaciones de Servidores de Nombres. Indica un tipo de archivo "NSDEL". Este archivo sólo debe ser enviado para los depósitos de custodia incrementales (por ejemplo, tipo de archivo "inc") e indica la lista de servidores de nombres incluidos en el depósito anterior que se han eliminado.

- (1) Nombre del Servidor de Nombres; y
- (2) Fecha de Eliminación.

4.8.16 Asociaciones Dominio/Registro de firmante de delegación de las Extensiones de Seguridad para el Sistema de Nombres de Dominio (DNSSEC). Indica un tipo de arco "DOMDS". Sólo los primeros cinco campos son obligatorios, el resto se puede dejar en blanco. Estos campos están relacionados con los descriptos en la Solicitud de Comentarios (RFC) 4310 [10]. En el archivo "DOMDS" se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador del Dominio;
- (2) Etiqueta Clave;
- (3) Algoritmo;
- (4) Tipo de Resumen;
- (5) Resumen;
- (6) Vida Máxima de la Firma;
- (7) Indicadores Clave del Sistema de Nombres de Dominio (DNS);
- (8) Protocolo Clave del Sistema de Nombres de Dominio (DNS);
- (9) Algoritmo Clave del Sistema de Nombres de Dominio (DNS); y
- (10) Clave Pública.

4.8.17 Eliminaciones de Registros de Firmantes de Delegación de las Extensiones de Seguridad para el Sistema de Nombres de Dominio (DNSSEC). Indica un tipo de archivo "DSDEL". Este archivo sólo debe ser enviado para los depósitos de custodia incrementales (por ejemplo, tipo de archivo "inc") e indica la lista de dominios que antes tenían registros de firmantes de delegación de las Extensiones de Seguridad para el Sistema de Nombres de Dominio (DNSSEC) incluidos en el depósito anterior, que ya no los tienen.

- (1) Identificador del Dominio; y
- (2) Fecha de Eliminación.

4.8.18 Divulgación de Información de Contacto. Indica un tipo de archivo "CONDISCL". Con excepción del Identificador del Contacto, todos los campos de este archivo sólo pueden ser "verdaderos", "falsos" o estar vacíos. En el archivo "CONDISCL" se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Identificador del Contacto;
- (2) Nombre Internacionalizado;
- (3) Nombre Localizado;
- (4) Organización Internacionalizada;
- (5) Organización Localizada;
- (6) Dirección Internacionalizada;
- (7) Dirección Localizada;
- (8) Voz
- (9) Fax
- (10) Correo Electrónico

4.8.19 Política de recolección de Datos del servidor con el Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Indica un tipo de archivo "DCP". Este tipo de archivo está relacionado con la sección 2.4 del protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP), véase [1]. Todos los campos de este

archivo sólo pueden ser “verdaderos”, “falsos” o estar vacíos. En el archivo “DCP” se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Acceso a Todos;
- (2) Acceso a Ninguno;
- (3) Acceso Nulo;
- (4) Acceso Personal;
- (5) Acceso Personal y otro;
- (6) Otro Acceso;
- (7) Declaración del Administrador;
- (8) Declaración del Contacto;
- (9) Declaración de Disposiciones;
- (10) Otra Declaración;
- (11) Otro Destinatario;
- (12) Destinatario Nuestro;
- (13) Destinatario Público;
- (14) Mismo Destinatario;
- (15) Destinatario No Relacionado;
- (16) Retención Comercial;
- (17) Retención Indefinida;
- (18) Retención Legal;
- (19) Ninguna Retención;
- (20) Retención Declarada;
- (21) Vencimiento Absoluto; y
- (22) Vencimiento Relativo;

4.8.20 Versiones Admitidas del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP).

Indica un tipo de archivo “EPPVERSIONS”. Lista las versiones del protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) admitidas por el Registro. En el archivo “EPPVERSIONS” se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Versión Admitida.

4.8.21 Idiomas del Texto de Respuesta. Indica un tipo de archivo “LANGS”. Lista los identificadores de los idiomas del texto de respuesta conocidos por el servidor. En el archivo “LANGS” se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Idioma Admitido; conforme a las Solicitudes de Comentarios (RFCs) 4646 y 4647.

4.8.22 Objetos Admitidos del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP).

Indica un tipo de archivo “EPPOBJECTS”. Lista los objetos que el servidor es capaz de admitir. En el archivo “EPPOBJECTS” se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Nombre del Objeto; y
- (2) URI del Objeto.

4.8.23 Extensiones admitidas del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP).

Indica un tipo de archivo "EPPEXTENSIONS". Lista las extensiones del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) admitidos por el Registro. En el archivo "EPPEXTENSIONS" se deberán almacenar los siguientes campos:

- (1) Nombre de la Extensión; y
- (2) URL de la Extensión.

4.9 Extensiones. Si el contrato de un Operador de Registro en particular requiere el envío de datos adicionales que no se incluyen en las categorías anteriores, se definirán archivos de "extensión" adicionales sobre la base de caso por caso, para representar los datos que pueden usar los identificadores de Dominio, Contacto, Servidor de Nombres e Identificadores de Registrador con el fin de asociarlos con dichos objetos y que pueden introducir nuevos objetos con sus propios identificadores que, a su vez, puede utilizarse para permitir a los archivos de extensión indicar las referencias a dichos objetos nuevos. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y el Registro respectivo trabajarán en forma conjunta para acordar las especificaciones de la custodia de datos para tales nuevos objetos.

4.10 Compresión y cifrado. La compresión se utilizará para reducir los tiempos de transferencia entre el Registro y el agente de Custodia, así como para reducir los requisitos de capacidad de almacenamiento. El cifrado de datos se utilizará para garantizar la privacidad de los datos de custodia de registro.

Los archivos procesados para comprimir y cifrar deberán estar en formato binario OpenPGP, conforme al Formato de Mensaje OpenPGP establecido en la Solicitud de Comentarios (RFC) 4880, véase [6]. Los algoritmos aceptables para la criptografía de clave Pública, la criptografía de clave Simétrica, Hash y Compresión son aquellos enumerados en la Solicitud de Comentarios (RFC) 4880, no marcados como obsoletos en el Registro OpenPGP de la Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA) [7], que también exentos de regalías.

- (1) **4.11 Procesamiento de los archivos de datos.** El proceso a seguir para un archivo de datos en formato de texto original es el siguiente: El archivo debe estar comprimido. Esta especificación no requiere que la compresión se realice simultáneamente al proceso de cifrado o de manera independiente. El algoritmo sugerido para la compresión es ZIP, conforme a lo establecido en la Solicitud de Comentarios (RFC) 4880.

- (2) Los datos comprimidos deberán cifrarse mediante la clave pública del Agente de custodia. Los algoritmos sugeridos para el cifrado de clave Pública son Elgamal y RSA, conforme a lo establecido en la Solicitud de Comentarios (RFC) 4880. Los algoritmos sugeridos para el cifrado de clave Simétrica son TripleDES, AES128 y CAST5, conforme a lo establecido en la Solicitud de Comentarios (RFC) 4880.
 - (3) Si una vez comprimido y cifrado es más grande que el límite de tamaño acordado con el agente de custodia, el archivo puede ser dividido. Cada una de las partes de un archivo dividido, o el archivo completo en caso de no ser separado, se llamará en esta sección archivo procesado.
 - (4) Se deberá generar un archivo de firma digital por cada archivo procesado, utilizando la clave privada del Registro. Los algoritmos sugeridos para las firmas Digitales son DSA y RSA, conforme a lo establecido en la Solicitud de Comentarios (RFC) 4880. El algoritmo sugerido para Hashes (resúmenes criptográficos) en las firmas digitales es SHA256.
 - (5) Los archivos procesados y las firmas digitales deberán luego ser transferidas al agente de custodia. Esta especificación no requiere ningún mecanismo de transmisión en particular, si bien la transmisión electrónica es el mecanismo preferido. Entre las opciones aceptables se incluye (sin restricciones) el envío electrónico a través de protocolos tales como SFTP o el envío de un respaldo físico como podrían ser CD-ROMs, DVD-ROMs o dispositivos de almacenamiento USB, según lo acordado con el agente de custodia.
 - (6) A continuación, el agente de custodia validará cada archivo de datos transferido (procesado) mediante la validación de sus firmas digitales correspondientes para confirmar que los datos cifrados se hayan transferido correctamente. Véase ítem 7.
5. **Distribución de claves públicas.** Cada Operador de Registro y Agente de Custodia distribuirá su clave pública a la otra parte (Operador de Registro o Agente de Custodia, según corresponda) por correo electrónico a una dirección a especificar. Ambas partes confirmarán la recepción de la clave pública del otro a través de un mensaje de correo electrónico de respuesta y la parte distribuidora subsiguientemente reconfirmará la autenticidad de la clave transmitida a través de métodos fuera de línea, como en persona, por vía telefónica, etc. De este modo, la transmisión de la clave pública se autentica para un usuario que puede enviar y recibir correo a través de un servidor de correo operado por la parte distribuidora. El Agente de Custodia, el Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) intercambiarán claves según el mismo procedimiento.

6. **Notificación de los Depósitos.** Junto con el envío de cada Depósito, el Operador de Registro enviará al Agente de Custodia y a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) una declaración escrita (que se puede realizar a través de correo electrónico autenticado) que incluya una copia del informe generado durante la creación del Depósito y que indique que el Depósito ha sido inspeccionado por el Operador de Registro confirmando su integridad y exactitud. El Agente de Custodia notificará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de todos los Depósitos recibidos dentro de un plazo de dos (2) días laborables tras su recepción.
7. **Procedimiento de Verificación.**
{A ser desarrollado en la versión subsiguiente}
8. **Referencias**
 - [1] Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP), <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4930.txt>
 - [2] Asignación de Nombres de Dominio del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP), <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4931.txt>
 - [3] Asignación de Alojamiento del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP), <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4932.txt>
 - [4] Asignación de Contacto del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP), <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4933.txt>
 - [5] Formato Común y Tipo MIME para los Archivos con Valores Separados por Coma (CSV), <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4180.txt>
 - [6] Formato de Mensaje OpenPGP, <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4880.txt>
 - [7] Parámetros OpenPGP, <http://www.iana.org/assignments/pgp-parameters/pgp-parameters.xhtml>
 - [8] Identificación (IDs) de Registradores de la Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA), <http://www.iana.org/assignments/registrars-ids/>
 - [9] Prácticas del Repositorio de Nombres de Dominio Internacionalizado (IDN) de la Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA), <http://www.iana.org/domains/idn-tables/>
 - [10] Asignación de Extensiones de Seguridad del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) para el Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP), <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4310.txt>

PARTE B: REQUISITOS LEGALES

1. **Agente de Custodia.** Antes de firmar un acuerdo de custodia, el Operador de Registro deberá ponerse en contacto con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y notificar la identidad del Agente de Custodia, así como proporcionarle la información de contacto, una copia del acuerdo de custodia pertinente y todas las modificaciones en él realizadas. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) debe ser expresamente designada como tercera parte beneficiaria de tal acuerdo.

2. **Cuotas.** El Operador de Registro deberá pagar, o hacer que otro pague en su nombre, las cuotas al Agente de Custodia directamente. Si para la fecha(s) de vencimiento el Operador de Registro no hubiese pagado alguna cuota, el Agente de Custodia enviará una notificación escrita a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) avisando acerca de dicha falta de pago. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede pagar las cuotas vencidas en un plazo de diez (10) días laborables tras la recepción de la notificación escrita enviada por el Agente de Custodia. Tras el pago de las cuotas vencidas abonadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la misma tendrá derecho a reclamar el importe al Operador de Registro, quien deberá enviarlo a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) junto con el siguiente pago debido bajo el Acuerdo de Registro.
3. **Titularidad.** La titularidad de los Depósitos durante la vigencia del Acuerdo de Registro permanecerá en manos del Operador de Registro en todo momento. A partir de entonces, el Operador de Registro deberá asignar cualquiera de tales derechos de titularidad (inclusive los derechos de propiedad intelectual, según el caso) en tales Depósitos realizados a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). En el caso en que durante el término del Acuerdo de Registro, algún Depósito sea liberado de custodia y pasarán a Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), cualquier derecho de propiedad intelectual que el Operador de Registro tuviera en los Depósitos, será automáticamente conferido manera no exclusiva, perpetua, irrevocable, exenta de regalías y abonada por completo a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o a una parte designada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet en forma escrita.
4. **Integridad y Confidencialidad.** Se requerirá la actuación de un Agente de Custodia para (i) conservar y mantener los Depósitos en unas instalaciones protegidas, cerradas y respetuosas con el medio ambiente, accesibles sólo para los representantes autorizados del Agente de Custodia, y para (ii) proteger la integridad y confidencialidad de los Depósitos utilizando las medidas comerciales razonables. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y el Operador de Registro tendrán el derecho de inspeccionar los registros aplicables del Agente de Custodia, previa notificación en un plazo razonable y durante el horario laborable normal.

Si el Agente de Custodia recibe una citación o cualquier otra orden de una corte o tribunal judicial referente a la divulgación o liberación de Depósitos, el Agente de Custodia lo notificará inmediatamente al Operador del Registro y a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), a menos que estuviese prohibido por la ley. Después de notificar al Operador de Registro y a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Agente de Custodia dará permitirá el tiempo suficiente para que el Operador de Registro o la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) impugne dicha orden —lo cual será responsabilidad del Operador de Registro o de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN)—; no obstante, a condición de que el Agente de Custodia no renuncia a su derecho a presentar su posición con respecto a dicha orden. El Agente de Custodia cooperará con el Operador de Registro o la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para apoyar los esfuerzos a fin de anular o limitar cualquier citación, a expensas de dicha

parte. Toda parte que solicite asistencia adicional deberá pagar al Agente de Custodia las tarifas normales o las estipuladas de acuerdo a la presentación de una solicitud detallada.

5. **Copias.** El Agente de Custodia podrá duplicar cualquier Depósito, con el fin de cumplir con las condiciones y disposiciones del acuerdo de custodia, bajo la consideración de que el Operador de Registro deberá afrontar las expensas de tal duplicación.
6. **Liberación de los Depósitos.** El Agente de Custodia entregará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o a su entidad designada, a cargo del Operador de Registro, todos los Depósitos que tenga en su haber en el caso de que reciba una solicitud del Operador de Registro para dicha entrega a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o de que reciba una de las siguientes notificaciones escritas por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), indicando que:
 - 6.1 El Acuerdo de Registro ha vencido sin haberse renovado o que se ha rescindido.
 - 6.2 La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no ha recibido notificación de recepción por parte del Agente de Custodia, con respecto a (a) cualquier Depósito Completo o (b) cinco Depósitos Incrementales dentro de un mes natural, dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de entrega programada del Depósito; (x) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha enviado una notificación de dicha falta de recepción al Agente de Custodia y al Operador de Registro de dicha falta; y (y) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no ha recibido, dentro de los siete (7) días naturales posteriores a dicha notificación, ninguna notificación por parte del Agente de Custodia confirmando que el Depósito se ha recibido; o
 - 6.3 La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha recibido notificación del Agente de Custodia de una verificación no aprobada correspondiente a un Depósito Completo o a cinco Depósitos Incrementales en un plazo de un mes natural; (a) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha enviado una notificación de dicha recepción al Operador de Registro; (b) no ha recibido, dentro de los siete (7) días naturales posteriores a dicha notificación, ninguna notificación del Agente de Custodia verificando una versión corregida del mencionado Depósito Completo o Depósito Incremental; o.
 - 6.4 El Operador de Registro: (i) ha dejado de realizar sus actividades ordinarias; o (ii) se encuentra en concurso de acreedores, se declara insolvente o cualquier acto análogo a cualquiera de lo antedicho bajo las leyes de cualquier jurisdicción en cualquier lugar del mundo; o bien
 - 6.5 Un tribunal competente, un árbitro o una agencia legislativa o gubernamental dicta la liberación de los Depósitos a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).
 - 6.6 A menos que el Agente de Custodia hubiese liberado anteriormente los Depósitos del Operador de Registro a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o a una entidad designada, el Agente de Custodia entregará todos los Depósitos al Operador de Registro tras la rescisión del Acuerdo de Registro.

7. **Verificación de los Depósitos.**

- 7.1 Dentro de los dos días hábiles después de recibir cada Depósito, de Agente de Custodia debe verificar el formato y la integridad de cada Depósito y entregar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) una copia del informe de verificación generado por cada Depósito (lo cual podrá ser a través de un correo electrónico autenticado).
- 7.2 Si el Agente de Custodia descubre que algún Depósito no cumple con los procedimientos de verificación, debe notificarlo —ya sea por correo electrónico, fax o teléfono—, al Operador de Registro y a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), aclarando tal no conformidad en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir del descubrimiento. Ante la recepción de una notificación de incumplimiento de dicha verificación, el Operador de Registro deberá comenzar a elaborar las modificaciones, actualizaciones, correcciones y demás enmiendas del Depósito, según sea necesario para que el mismo pase los procedimientos de verificación y debe entregar tales soluciones al Agente de Custodia a la mayor brevedad posible. El Agente de Custodia debe verificar la exactitud o integridad del Depósito corregido y notificar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) la verificación exitosa del mismo, dentro un plazo de veinticuatro (24) horas.

8. **Modificaciones.** El Agente de Custodia y el Operador de Registro deberán modificar los términos del Acuerdo de Custodia conforme a la presente Especificación 2, dentro de los diez (10) días calendario a partir de cualquier enmienda o modificación a esta Especificación 2. En el caso de existir un conflicto entre las disposiciones de la presente Especificaciones 2 y el Acuerdo de Custodia, prevalecerán aquellas establecidas en esta Especificación 2.

9. **Indemnización.** El Operador de Registro deberá indemnizar y mantener indemne al Agente de Custodia y a cada uno de sus directores, funcionarios, agentes, empleados, miembros y accionistas ("Beneficiarios del Agente de Custodia") absolutamente y para siempre de y contra cualquier y todos los reclamos, acciones, daños y perjuicios, demandas, responsabilidades, obligaciones, costos, honorarios, cargos y otros gastos de cualquier tipo, incluyendo los honorarios razonables de abogados y costas, que pudiera ser entablado por un tercero en contra de cualquier Beneficiario del Agente de Custodia en relación con el Acuerdo de Custodia o el desempeño del Agente de Custodia o de cualquier Beneficiario del Agente de Custodia, en virtud del mismo (con la excepción de los reclamos basados en la tergiversación, negligencia o mala conducta del Agente de Custodia, sus directores, funcionarios, agentes, empleados, contratistas, miembros y accionistas). El Agente de Custodia deberá indemnizar y eximir de responsabilidad del Operador de Registro y a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), y a cada uno de sus respectivos directores, funcionarios, agentes, empleados, miembros y accionistas (los "Beneficiarios") absolutamente y para siempre de y contra cualquier y todos los reclamos, acciones, daños, juicios, responsabilidades, obligaciones, costos, tasas, cargos y demás gastos de cualquier tipo, incluyendo los honorarios razonables de abogados y costas, que pudiera ser entablado por un tercero en contra de cualquier Beneficiario en relación con la

tergiversación, negligencia o mala conducta del Agente de Custodia, sus directores, funcionarios, agentes, empleados y contratistas.

ESPECIFICACIÓN 3

FORMATO Y CONTENIDO DE LOS INFORMES MENSUALES DEL OPERADOR DE REGISTRO

El Operador de Registro enviará a registry-reports@icann.org dos informes mensuales con el contenido que se indica a continuación. En el futuro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá requerir que los informes sean entregados por otro medio. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) realizará un esfuerzo comercial razonable para conservar la confidencialidad de la información incluida en dichos informes, hasta los tres meses posteriores al mes al que los informes hace referencia.

1. Desempeño del Acuerdo del Nivel de Servicio. Comparación desempeño del servicio del Sistema de Nombres de Dominio (DNS), del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) y del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) para el mes que se está informando, en comparación con el Acuerdo del Nivel de Servicio (SLA) descrito en la sección 4 de la ESPECIFICACIÓN 6. Este informe se transmitirá electrónicamente a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), en un archivo con valores separados por comas y según las especificaciones de la Solicitud de Comentarios (RFC) 4180. El archivo se llamará "gTLD sla aaaa-mm.csv", donde gTLD es el nombre del Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD); en caso de un Dominio de Alto Nivel de Nombres de Dominio Internacionalizados (IDN-TLD) deberá utilizarse la etiqueta A; "aaaa-mm" es el año y el mes que está siendo informado. El archivo contendrá los siguientes campos:

| Nº de campo | Nombre del campo | Notas |
|-------------|----------------------------|--|
| 01 | epp-service-dt-min | Interrupción del servicio del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) en minutos. Debe ser un número entero. |
| 02 | epp-session-cmds-rtt-pct | Porcentaje de muestreo de sesión-comandos-Tiempos de Ida y Vuelta (RTT) del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo%. |
| 03 | epp-query-cmds-rtt-pct | Porcentaje de muestreo de consulta-comandos-Tiempos de Ida y Vuelta (RTTs) del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %. |
| 04 | epp-transform-cmds-rtt-pct | Porcentaje de muestreo de transformación-comandos-Tiempos de Ida y Vuelta (RTTs) del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %. |

| | | |
|-----|---------------------------------|--|
| 05 | rdps-dt-min | Interrupción del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) en minutos. Debe ser un número entero. |
| 06 | rdps-query-rtt-pct | Porcentaje de muestreo de consultas-Tiempos de Ida y Vuelta (RTTs) del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %. |
| 07 | rdps-update-time-pct | Porcentaje de muestreo de actualizaciones al Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %. |
| 08 | dns-service-dt-min | Interrupción del Servicio de Nombres de Dominio (DNS) en minutos. Debe ser un número entero. |
| 09 | dns-tcp-resolution-rtt-pct | Porcentaje de muestreo del Protocolo de Control de Transmisión (TCP) Sistema de Nombres de Dominio (DNS)-consulta-Tiempos de Ida y Vuelta (RTTs) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %. |
| 10 | dns-udp-resolution-rtt-pct | Porcentaje de muestreo del Protocolo de Nivel de Transporte (UDP) Sistema de Nombres de Dominio (DNS)-consulta-Tiempos de Ida y Vuelta (RTTs) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %. |
| 11 | dns-update-time-pct | Porcentaje de muestreo de actualizaciones del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %. |
| 12 | dns-ns-dt-min- <name1>-<ip1> | Interrupción de direcciones IP del servidor de nombres en minutos. Debe ser un número entero. El nombre del campo será construido sustituyendo <nombre1> por el nombre de uno de los servidores de nombre e <ip1> por una de las direcciones IP correspondientes. |
| 13 | dns-ns-dt-min- <name1>-<ip2> | ídem |
| 14 | dns-ns-dt-min- <name2>-<ip1> | ídem |
| ... | ... | ídem |

La primera línea incluirá los nombres de los campos exactamente como se describe en el cuadro anterior como una "línea de cabecera" conforme a lo descrito en la sección 2 de la Solicitud de

Comentarios (RFC) 4180. Los campos del tipo "dns-ns-DT-min ...", serán agregados según sea necesario para incluir a todos los servidores de nombres y las direcciones IP correspondientes. No se incluirá ninguna otra línea, además de las anteriormente descritas .

2. Informe de Actividad Por Registrador. Este informe se transmitirá electrónicamente a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN)), en un archivo con valores separados por comas y según las especificaciones de la Solicitud de Comentarios (RFC) 4180. El archivo se llamará "gTLD activity aaaa-mm.csy", donde gTLD es el nombre del Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD); en caso de un Dominio de Alto Nivel de Nombres de Dominio Internacionalizados (IDN-TLD) deberá utilizarse la etiqueta A; "aaaa-mm" es el año y el mes que está siendo informado. El archivo contendrá los siguientes campos por registrador:

| Nº de campo | Nombre del campo | Notas |
|-------------|-------------------|---|
| 01 | registrar-name | Nombre corporativo completo del registrador tal como está registrado en la Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA). |
| 02 | iana-id | http://www.iana.org/assignments/registrar-ids |
| 03 | total-domains | Total de dominios patrocinados. |
| 04 | total-nameservers | Total de servidores de nombres registrados para el Dominio de Alto Nivel (TLD). |
| 05 | net-adds-1-yr | Número de dominios exitosamente registrados con un período inicial de un año (y no eliminados dentro del período de gracia). |
| 06 | net-adds-2-yr | Número de dominios exitosamente registrados con un período inicial de dos años (y no eliminados dentro del período de gracia). |
| 07 | net-adds-3-yr | Número de dominios exitosamente registrados con un período inicial de tres años (y no eliminados dentro del período de gracia). |
| 08 | net-adds-4-yr | Etc. |
| 09 | net-adds-5-yr | ídem |
| 10 | net-adds-6-yr | ídem |
| 11 | net-adds-7-yr | ídem |
| 12 | net-adds-8-yr | ídem |
| 13 | net-adds-9-yr | ídem |
| 14 | net-adds-10-yr | ídem |
| 15 | net-renews-1-yr | Número de dominios exitosamente renovados automáticamente o por comando con un nuevo período de renovación de un año (y no eliminados dentro del período de gracia de la renovación). |
| 16 | net-renews-2-yr | Número de dominios exitosamente renovados automáticamente o por comando con un período de renovación de dos años (y no eliminados dentro del período de gracia de la renovación). |

| | | |
|----|------------------------------|--|
| 17 | net-renews-3-yr | Número de dominios exitosamente renovados automáticamente o por comando con un periodo de renovación de tres años (y no eliminados dentro del periodo de gracia de la renovación). |
| 18 | net-renews-4-yr | Etc. |
| 19 | net-renews-5-yr | ídem |
| 20 | net-renews-6-yr | ídem |
| 21 | net-renews-7-yr | ídem |
| 22 | net-renews-8-yr | ídem |
| 23 | net-renews-9-yr | ídem |
| 24 | net-renews-10-yr | ídem |
| 25 | transfer-gaining-successful | Total de transferencias iniciadas por este registrador que fueron confirmadas por el otro registrador, por comando o automáticamente. |
| 26 | transfer-gaining-nacked | Total de transferencias iniciadas por este registrador que fueron confirmadas por el otro registrador. |
| 27 | transfer-losing-successful | Total de transferencias iniciadas por otro registrador que fueron confirmadas por este registrador, por comando o automáticamente. |
| 28 | transfer-losing-nacked | Total de transferencias iniciadas por otro registrador que fueron confirmadas por este registrador. |
| 29 | transfer-disputed-won | Número de conflictos de transferencia en los que se ha impuesto este registrador. |
| 30 | transfer-disputed-lost | Número de conflictos de transferencia que ha perdido este registrador. |
| 31 | transfer-disputed-nodecision | Número de conflictos de transferencia en los que está implicado este registrador que no se han resuelto o cuya decisión final ha sido fragmentada. |
| 32 | deleted-domains-grace | Dominios eliminados durante del periodo de gracia adicional. |
| 33 | deleted-domains-nograce | Dominios eliminados fuera del periodo de gracia adicional. |
| 34 | restored-domains | Total de nombres de dominio restaurados del periodo de canje. |
| 35 | restored-noreport | Total de nombres restaurados para los que el registrador no envió ningún informe de restauración. |
| 36 | agp-exemption-requests | Total de solicitudes de exención del Periodo de Gracia Adicional (AGP). |
| 37 | agp-exemptions-granted | Total de solicitudes de exención del Periodo de Gracia Adicional (AGP) otorgadas. |
| 38 | agp-exempted-names | Total de nombres afectados por solicitudes de exención del Periodo de Gracia Adicional (AGP) otorgadas. |

La primera línea incluirá los nombres de los campos exactamente como se describe en el cuadro anterior como una "línea de cabecera" conforme a lo descrito en la sección 2 de la Solicitud de Comentarios (RFC) 4180. La última fila de cada informe debe incluir el total de cada columna para todos los registradores, el primer campo de esta línea debe decir "Totales", mientras que el segundo campo se dejará vacío. No se incluirá ninguna otra línea, además de las anteriormente descritas.

ESPECIFICACIÓN 4

ESPECIFICACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICACIÓN DE DATOS DE REGISTRO

1. **Servicio WHOIS.** Hasta que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) especifique un formato y protocolo diferentes, el Operador de Registro prestará un servicio de publicación de datos de registro disponible a través del puerto 43 y un sitio Web en <whois.nic.(TLD)>, conforme con la Solicitud de Comentarios (RFC) 3912, proporcionando acceso público gratuito basado en consultas para al menos los elementos que se indican a continuación, en el formato siguiente. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) se reserva el derecho de especificar formatos y protocolos alternativos, inclusive el Servicio de Información de los Registros de Internet ("IRIS", conforme a la Solicitud de Comentarios —RFC— 3981 y otras relacionadas), a sabiendas que ante tal especificación, el Operador de Registro implementará dicha especificación alternativa tan pronto como resulte factible.

1.1 Datos del nombre de dominio:

1.1.1 **Formato de consulta:** whois EJEMPLO.TLD

1.1.2 **Formato de respuesta:**

Nombre de dominio: EJEMPLO.TLDServidor Whois: whois.ejemplo.com
Fecha de actualización: 2009-05-29T20:13:00Z
Fecha de creación: 2000-10-08T00:45:00Z
Fecha de vencimiento: 2010-10-08T00:44:59Z
Registrador patrocinador: EJEMPLO REGISTRADOR LLC
Identificación IANA del Registrador patrocinador: 5555555
Estatus: ELIMINACIÓN PROHIBIDA
Estatus: RENOVACIÓN PROHIBIDA
Estatus: TRANSFERENCIA PROHIBIDA
Estatus: ACTUALIZACIÓN PROHIBIDA
Identificación del registrante: 5372808-ERL
Nombre del registrante: EJEMPLO REGISTRANTE
Organización del registrante: EJEMPLO ORGANIZACIÓN
Calle 1 del registrante: CALLE EJEMPLO 123
Ciudad del registrante: CUALQUIERCIUDAD
Estado/Provincia del registrante: CUALQUIERPROV
Código Postal del registrante: A1A1A1
País del registrante: EJ
Teléfono del registrante: +1.555.555.1212
Interno teléfono del registrante: 1234
Fax del registrante: +1.555.555.1213
Correo electrónico del registrante: CORREO@EJEMPLO.TLD
Identificación del contacto administrativo: 5372809-ERL
Nombre del admin: EJEMPLO REGISTRANTE ADMINISTRATIVO
Organización del admin: EJEMPLO REGISTRANTE ORGANIZACIÓN
Calle 1 del admin: CALLE EJEMPLO 123
Ciudad del admin: CUALQUIERCIUDAD
Estado/Provincia del admin: CUALQUIERPROV

Código postal del admin: A1A1A1
País del admin: EJ
Teléfono del admin: +1.555.555.1212
Interno teléfono del admin: 1234
Fax del admin: +1.555.555.1213
Correo electrónico del admin: CORREO@EJEMPLO.TLD
Identificación del técnico: 5372811-ERL
Nombre del técnico: EJEMPLO REGISTRADOR TÉCNICO
Organización del técnico: EJEMPLO REGISTRADOR LLC
Calle 1 del técnico: CALLE EJEMPLO 123
Ciudad del técnico: CUALQUIERCIUDAD
Estado/Provincia del técnico: CUALQUIERPROV
Código Postal del técnico: A1A1A1
País del técnico: EJ
Teléfono del técnico: +1.123.555.1234
Interno teléfono del técnico: 1234
Fax del técnico: +1.555.555.1213
Correo electrónico del técnico: CORREO@EJEMPLO.TLD
Servidor de nombres: NS01.EJEMPLOREGISTRADOR.TLD
Servidor de nombres: NS02.EJEMPLOREGISTRADOR.TLD
>>> Última actualización de la base de datos whois: 2009-05-29T20:15:00Z <<<

1.2 Datos del Registrador:

1.2.1 **Formato de consulta:** whois "registrador Ejemplo Registrador, Inc."

1.2.2 Formato de respuesta:

Nombre del registrador: Ejemplo Registrador, Inc.
Dirección: 1234 Admiralty Way, Marina del Rey, CA 90292, EE. UU.
Número de teléfono: +1.310.555.1212
Número de fax: +1.310.555.1213
Correo electrónico: registrador@ejemplo.tld
Servidor Whois: whois.ejemplo-registrador.tld
URL de referencia: www.ejemplo-registrador.tld
Contacto administrativo: José Registrador
Número de teléfono: +1.310.555.1213
Número de fax: +1.310.555.1213
Correo electrónico: joseregistrador@ejemplo-registrador.tld
Contacto administrativo: Juana Registrador
Número de teléfono: +1.310.555.1214
Número de fax: +1.310.555.1213
Correo electrónico: juanaregistrador@ejemplo-registrador.tld
Contacto técnico: Pedro Gómez
Número de teléfono: +1.310.555.1215
Número de fax: +1.310.555.1216
Correo electrónico: pedrogomez@ejemplo-registrador.tld
>>> Última actualización de la base de datos whois: 2009-05-29T20:15:00Z <<<

1.3 Datos del Servidor de Nombres:

- 1.3.1 **Formato de consulta:** whois "NS1.EJEMPLO.TLD" o whois "servidor de nombres (Dirección IP)"
- 1.3.2 **Formato de respuesta:**
Nombre del servidor: NS1.EJEMPLO.TLD
Dirección IP: 192.65.123.56
Registrador: Ejemplo Registrador, Inc.
Servidor Whois: whois.ejemplo-registrador.tld
URL de referencia: http://www.ejemplo-registrador.tld
>>> Última actualización de la base de datos whois: 2009-05-29T20:15:00Z
<<<

2. Acceso al archivo de zona

2.1 Acceso de Terceros

2.1.1 **Acuerdo de Acceso al Archivo de Zona.** El Operador de Registro podrá celebrar un acuerdo con cualquier usuario de Internet, el cual permitirá a dicho usuario obtener acceso a uno o varios servidores de alojamiento de Internet designados por el Operador de Registro y descargar datos de archivo de zona. Los términos y condiciones de tal acuerdo serán términos comercialmente razonables, conforme a lo determinado en buena fe por el Operador de Registro.

El Operador de Registro puede rechazar la petición de acceso a cualquier usuario que razonablemente considere que infringirá los términos de la especificación 2.1.4 a continuación.

2.1.2 **Información del Usuario.** El Operador de Registro puede solicitar a cada usuario que proporcione información suficiente para identificar al usuario y a su servidor designado. Esta información del usuario incluirá —aunque sin limitarse a— la siguiente información: nombre de la empresa, nombre del contacto, dirección, número de teléfono y fax, dirección de correo electrónico y el nombre y la dirección IP del equipo de alojamiento de Internet.

2.1.3 **Concesión de Acceso.** El Operador de Registro concederá a los usuarios el derecho no exclusivo, no transferible y limitado a obtener acceso al servidor del Operador de Registro y a transferir una copia de los archivos de la zona de dominios de alto nivel, así como cualquier archivo de suma de verificación criptográfica asociado a su servidor, con una frecuencia no mayor a una vez cada veinticuatro (24) horas a través de los protocolos FTP o HTTP.

2.1.4 **Uso de los Datos por parte del Usuario.** El Operador de Registro permitirá al usuario utilizar el archivo de zona para fines legales, siempre y cuando (a) el usuario tome todas las medidas razonables para garantizar la protección contra el acceso, uso y divulgación no autorizados de los datos y (b) en ningún caso el usuario utilice los datos para (x) permitir, habilitar o de otro modo apoyar la transmisión por correo electrónico, teléfono o fax de publicidad o solicitudes comerciales masivas no solicitadas a entidades que no sean los propios clientes existentes de cada usuario o (y) permita procesos de gran volumen, automatizados y electrónicos que envíen consultas o datos a los sistemas del Operador de Registro o a cualquier registrador autorizado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

2.1.5 Términos de Uso. El Operador de Registro proporcionará a cada usuario el acceso al archivo de zona, durante un período mínimo de tres (3) meses.

2.1.6 Sin Cuota de Acceso. El Operador de Registro proporcionará a cada usuario el acceso al archivo de zona sin cargo alguno.

2.2 Acceso a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN)

2.2.1 Acceso General. El Operador de Registro proporcionará acceso masivo a los archivos de zona para el registro, para el Dominio de Alto Nivel (TLD), a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o la persona designada en forma continua en la manera en que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) lo especifique razonablemente en forma ocasional.

2.2.2. Depósito Central de Archivos de Zona. En el caso en que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o su persona designada establezca un depósito central de archivos de zona, el Operador de Registro proporcionará, cuando sea requerido, todos los datos de archivo de zona a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o al tercero designado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para operar dicho depósito. En caso de establecerse tal depósito central de archivos de zona, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede renunciar, a su sola discreción, al cumplimiento de la Sección 2.1 de esta Especificación 4. **[Nota: Esta Sección 2.2.2 se incluye para el debate de la comunidad, como un resultado de previas discusiones de la comunidad en relación a la mitigación de conductas maliciosas. En virtud de esta disposición, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podría asumir la responsabilidad de habilitar y controlar el acceso a los datos de archivo de zona de las partes con propósitos legítimos, la cual actualmente recae sobre los Operadores de Registro.]**

ESPECIFICACIÓN 5

PROGRAMACIÓN DE NOMBRES RESERVADOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE LOS REGISTROS DE GTLD

[Nota: el contenido de la presente programación
es objeto de debate por parte de la comunidad]

Salvo en el caso en que ICANN de otro modo lo autorice expresamente por escrito, el Operador de Registros reservará nombres formados con los rótulos siguientes a partir del registro inicial (es decir, excepto en los casos de renovación) dentro del TLD:

1. **Ejemplo. El rótulo "EXAMPLE"** se reservará en el segundo nivel y en todos los niveles dentro del TLD en los que el Operador de Registros realiza registros.
2. **Rótulos de dos caracteres.** Todos los rótulos de dos caracteres se reservarán inicialmente. La reserva de una cadena de rótulo de dos caracteres se liberará en la medida en que el Operador de Registros alcance un acuerdo con el administrador de códigos de país y el gobierno. El Operador de Registros también puede proponer la liberación de estas reservas en función de la implementación de medidas para evitar confusiones con los códigos de país correspondientes.
3. **Nombres de dominio etiquetados.** Los rótulos sólo pueden incluir guiones en la tercera y cuarta posiciones si representan nombres de dominio internacionalizados válidos en la codificación ASCII (por ejemplo, "xn--ndk061n").
4. **Reservas de segundo nivel para operaciones de registro.** Los nombres que se indican a continuación están reservados para su uso en relación con el funcionamiento del registro para el TLD. El Operador de Registros puede utilizarlos, pero al concluir su designación a partir del registro del TLD, se deberán transferir según lo especifica ICANN: NIC, WWW y WHOIS.
5. **Nombres de País y Territorio.** Los nombres de país y territorio contenidos en las siguientes listas internacionalmente reconocidas deberán ser inicialmente reservados en el segundo nivel y en todos los otros niveles dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD) en el cual el Operador de Registro brinda registraciones:
 - 5.1. La denominación corta o abreviatura (en Inglés) de todos los países y territorios contenidos en la lista de la norma ISO 3166-1, según la actualización de vez en cuando;
 - 5.2. Parte III – Nombres de Países del Mundo del Manual de Referencia Técnica para la Estandarización de Nombres Geográficos del Grupo de Expertos en Nombres Geográficos de las Naciones Unidas; y
 - 5.3. la lista de los estados miembro de las Naciones Unidas en los 6 idiomas oficiales de las Naciones Unidas, preparada por el Grupo de Trabajo sobre Nombres de País de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Estandarización de los Nombres Geográficos.

ESPECIFICACIÓN 6

ESPECIFICACIONES DE INTEROPERABILIDAD, CONTINUIDAD Y RENDIMIENTO DEL REGISTRO

1. Conformidad con los Estándares

El Operador de Registro implementará y cumplirá los estándares relevantes de las Solicitudes de Comentarios (RFCs) que existan, así como aquellos que el Grupo de Trabajo en Ingeniería de Internet (IETF) publique en el futuro, entre los que se incluyen todos los estándares sucesores, modificaciones o adiciones relacionados con (i) el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) y las operaciones del servidor de nombres, incluyéndose pero no limitándose a las Solicitudes de Comentarios (RFCs) 1034, 1035, 1982, 2181, 2182, 2671, 3226, 3596, 3597, 3901, 4343 y 4472; y con (ii) las operaciones de aprovisionamiento y gestión de los nombres de dominio que utilizan el Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP), en conformidad con las Solicitudes de Comentarios (RFCs) 3735, 3915, 5730, 5731, 5732 y 5734.

El Operador de Registro implementará Extensiones de Seguridad del Sistema de Nombres de Dominio (“DNSSEC”). Durante el Término, el Operador de Registro deberá cumplir con las Solicitudes de Comentarios (RFC) 4033, 4034, 4035, 4509, 4310 y sus sucesoras; así como también respetar las prácticas recomendadas que se describen en la Solicitud de Comentarios (RFC) 4641. Si el Operador de Registro implementa la Denegación de Existencia Auténtica con la función Hash para las Extensiones de Seguridad del Sistema de Nombres de Dominio, la misma deberá cumplir con la Solicitud de Comentarios (RFC) 5155 y sus sucesoras. El Operador de Registro deberá aceptar el material de clave pública de los nombres de subdominios (*child domain names*), de una manera segura y conforme a mejores prácticas recomendadas del sector. El Registro también publicará en su sitio web el documento de prácticas y políticas (también conocido como Declaración de Política de las Extensiones de Seguridad para el Sistema de Nombres de Dominio –DNSSEC– o DPS), el cual describe el almacenamiento del material clave, el acceso y el uso de sus propias claves y el material de anclaje de confianza de los registrantes.

Si el Operador de Registro ofrece Nombres de Dominio Internacionalizados (IDNs), deberá cumplir con las Solicitudes de Comentarios (RFCs) 3490, 3491, 3492 y sus sucesoras, así como con las Directrices para Nombres de Dominio Internacionalizados (IDNs) de la corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en <<http://www.icann.org/en/topics/idn/implementation-guidelines.htm>>, según se enmienden, modifiquen o sustituyan periódicamente. El Operador de Registro publicará y mantendrá actualizado sus Tablas de Nombres de Dominio Internacionalizados y sus Reglas para la Registración de Nombres de Dominio Internacionalizados, en el Repositorio de Prácticas de Nombres de Dominio Internacionalizados (IDN) de la Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA), conforme a lo especificado en las Directrices para Nombres de Dominio Internacionalizados (IDN) de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

2. Servicios de Registro y Continuidad

A los fines del Acuerdo de Registro, los “Servicios de Registro” se definen como: (a) aquellos servicios que constituyen operaciones del registro y que son de importancia crítica para las tareas siguientes: la recepción de datos relacionados con las registraciones de nombres de

dominio y servidores de nombres por parte de los registradores; el suministro de información a los registradores sobre el estado de los servidores de zona para el Dominio de Alto Nivel (TLD); la distribución de archivos de zona del Dominio de Alto Nivel (TLD); el funcionamiento de los servidores del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) del registro y la distribución de información de contacto y de otro tipo relacionada con las registraciones de los servidores de nombres de dominio en el Dominio de Alto Nivel (TLD), tal como se estipula en el presente Acuerdo; (b) otros productos y servicios que el Operador de Registro debe proporcionar a causa del establecimiento de una Política de Consenso, conforme a lo definido en la Especificación 1; (c) cualquier otro producto o servicio que sólo pueda proporcionar un Operador de Registro debido a la razón de su cargo; y (d) los cambios materiales producidos a cualquier Servicio de Registro, dentro de lo estipulado previamente en (a), (b) o (c).

El Operador de Registro llevará a cabo sus operaciones mediante el uso de la red y servidores redundantes dispersos geográficamente (incluida la redundancia de nivel de red y de nivel de nodo y la implementación de un esquema de equilibrio de cargas) para garantizar la continuidad de la operación ante la eventualidad de producirse un fallo técnico (extendido o localizado), una insolvencia empresarial o una circunstancia o acontecimiento extraordinarios, que escapen al control del Operador de Registro.

El Operador de Registro realizará un esfuerzo comercial razonable para restaurar las funciones vitales del registro en un plazo de veinticuatro (24) horas después del cese de un evento extraordinario fuera de su control, y restaurará íntegramente la funcionalidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de un evento semejante, dependiendo del tipo de función vital implicada. Las interrupciones del servicio debidas a dicho tipo de eventos no se considerarán faltas de disponibilidad del servicio.

El Operador de Registro establecerá un plan de contingencia, incluida la designación de un proveedor de continuidad de servicios de registro, y deberá informar el proveedor designado a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

En el caso de que se produjera un evento extraordinario fuera del control del Operador de Registro y en el que éste no pueda ser contactado, el Operador de Registro acepta que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede ponerse en contacto con el proveedor de continuidad del servicio de registro que hubiese sido designado.

Al menos una vez al año, el Operador de Registro llevará a cabo pruebas de continuidad de los servicios de registro.

Para los nombres de dominio que no estuviesen registrados por un registrante, o que el registrante no hubiese proporcionado registros válidos —tales como los registros del Servidor de Nombres (NS) para su inclusión en el archivo de zona del Sistema de Nombres de Dominio (DNS)— o que su estatus no les permitiese ser publicados en el Sistema de Nombres de Dominio (DNS), queda prohibido el uso de los Registros de Recurso (RRs) Comodín del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) conforme a lo descrito en la Solicitud de Comentarios (RFC) 4592 o de cualquier otro método o tecnología para la síntesis de los Registros de Recurso del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) o el uso de redirección dentro del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) por parte del Registro. Cuando se consulte por tales nombres de dominio, los servidores de nombres autoritativos deberán devolver una respuesta de "Error de Nombre" RCODE 3 (también conocida como NXDOMAIN), conforme a lo descrito en la Solicitud de Comentarios (RFC) 1035 y relacionadas. Esta disposición se aplica para todos los archivos de zona del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) en todos los niveles del árbol del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) para los cuales el Operador del Registro (o una filial dedicada a

prestar Servicios de Registro) mantiene los datos, organiza el mantenimiento de este tipo u obtiene ganancias a partir de tal mantenimiento.

El Operador de Registro deberá proporcionar su información de contacto exacta —incluyendo una dirección válida de correo electrónico y una dirección postal—, así como un contacto primario para el manejo de consultas relacionadas con la conducta maliciosa en el Dominio de Alto Nivel (TLD) en su sitio web y ante el evento de cualquier cambio en dichos datos, proporcionará pronto aviso del mismo a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

3. Periodos Admitidos de Registro Inicial y de Renovación

Los registros iniciales de nombres registrados se pueden realizar en el registro en incrementos de un (1) año, hasta un máximo de diez (10) años.

Los registros de renovación de nombres registrados se pueden realizar en incrementos de un (1) año, hasta un máximo de diez (10) años.

4. Especificaciones de Rendimiento

| | Parámetro | Requisito del Nivel de Servicio (SLR) (sobre base mensual) |
|--------|--|---|
| DNS* | Disponibilidad de servicio del DNS | 0 min de interrupción= disponibilidad del 100% |
| | Disponibilidad del servidor de nombres del DNS | □ 43 min de interrupción (□ 99.9%) |
| | RTT§§ para Resolución del TCP§ del DNS | □ 1500 ms, para al menos el 99% de las consultas |
| | RTT para Resolución del UDP§§§ del DNS | □ 400 ms, para al menos el 99% de las consultas |
| | Tiempo de actualización del DNS | □ 15 min, para al menos el 99% de las consultas |
| RDPS** | Disponibilidad del RDPS | □ 43 min de interrupción (□ 99.9%) |
| | RTT para consulta del RDPS | □ 1500 ms, para al menos el 99% de las consultas |
| | Tiempo de actualización del RDPS | □ 15 min, para al menos el 99% de las consultas |
| EPP*** | Disponibilidad de servicio del EPP | □ 43 min de interrupción (□ 99.9%) |
| | RTT de comando-sesión del EPP | □ 3000 ms, para al menos el 99% de los comandos |
| | RTT de comando-consulta del EPP | □ 1500 ms, para al menos el 99% de los comandos |
| | RTT de comando-transformación del EPP | □ 3000 ms, para al menos el 99% de los comandos |

*DNS: Sistema de Nombres de Dominio

** RDPS: Servicio de Publicación de Datos de Registración

*** EPP: Protocolo de Aprovisionamiento Extensible

§ TCP: Protocolo de Control de Transmisión

§§ RTT: Tiempo de Ida y Vuelta

§§§ UDP: Protocolo del Nivel de Transporte

Requisito del Nivel de Servicio (SLR). Se refiere al nivel de servicio previsto para determinado parámetro que se mide en un Acuerdo del Nivel de Servicio (SLA).

Tiempo de Ida y Vuelta (RTT). Se refiere al tiempo medido desde el envío del primer bit del primer paquete de la secuencia de los paquetes necesarios para hacer una solicitud, hasta la recepción de la última parte del último paquete de la secuencia necesaria para recibir la respuesta. Si el cliente no recibe la secuencia completa de los paquetes necesarios para considerar la respuesta recibida, el tiempo será considerado como indefinido.

Dirección IP. Se refiere a la dirección IPv4 o IPv6, sin hacer ninguna distinción entre ellas. Cuando existe la necesidad de hacer una distinción, directamente se menciona IPv4 o IPv6.

Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Se refiere al Sistema de Nombres de Dominio, conforme a lo especificado en las Solicitudes de Comentarios (RFCs) 1034, 1035 y relacionadas.

Disponibilidad del servicio del Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Se refiere a la capacidad del grupo de los servidores de nombres que figuran como autoritativos de un determinado nombre de dominio (por ejemplo, un Dominio de Alto Nivel —TLD—) para responder a las consultas de Sistema de Nombres de Dominio (DNS) realizadas por parte de un usuario de Internet. Para que el servicio sea considerado como disponible en algún momento, al menos dos de los servidores de nombres registrados en el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) deben tener resultados definidos a partir de "pruebas del Sistema de Nombres de Dominio (DNS)" para cada una de sus "direcciones IP" registradas en el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) público mediante cualquiera de los dos transportes (Protocolo del Nivel de Transporte —UDP— y Protocolo de Control de Transmisión —TCP—). Si el 51% o más de los sondeos de prueba realizadas al Sistema de Nombres de Dominio (DNS) demuestra que tales transportes (Protocolo del Nivel de Transporte —UDP— y Protocolo de Control de Transmisión —TCP—) no están disponibles en un momento dado, el servicio del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) será considerado como no disponible.

Disponibilidad del servidor de nombres del Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Se refiere a la capacidad de una "dirección IP" registrada en el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) público, de un determinado servidor de nombres considerado como autoritativo para un nombre de dominio, para responder a las consultas del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) realizadas por parte de un usuario de Internet. Todas las "direcciones IP" registradas en el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) público de todos los servidores de nombres del nombre de dominio que está siendo monitoreado deberán ser probadas en forma individual. Si el 51% o más de los sondeos de prueba realizados al Sistema de Nombres de Dominio (DNS) arrojan resultados indefinidos a partir de las "pruebas del Sistema de Nombres de Dominio (DNS)" a la "dirección IP" de un servidor de nombres mediante cualquiera de los dos transportes (Protocolo del Nivel de Transporte —UDP— y Protocolo de Control de Transmisión —TCP—) en un momento dado, la "dirección IP" del servidor de nombres será considerada como no disponible.

Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para resolución del Protocolo del Nivel de Transporte (UDP) del Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Se refiere al Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de la secuencia de dos paquetes: la consulta del Protocolo del Nivel de Transporte (UDP) del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) y la respuesta correspondiente. Si el Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) fuese de 5 o más veces el Requisito del Nivel de Servicio (SRL) correspondiente, el Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) será considerado como indefinido.

Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para la resolución del Protocolo de Control de Transmisión (TCP) del Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Se refiere al Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de la secuencia de paquetes desde el inicio de la conexión del Protocolo de Control de Transmisión (TCP) hasta su fin, incluyendo la recepción de la respuesta del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) sólo para una consulta del Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Si el Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) fuese de 5 o más veces el Requisito del Nivel de Servicio (SRL) correspondiente, el mismo será considerado como indefinido.

Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para la resolución del Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Se refiere a cualquier "Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para resolución del Protocolo del Nivel de Transporte (UDP) del Sistema de Nombres de Dominio (DNS)" o "Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para la resolución del Protocolo de Control de Transmisión (TCP) del Sistema de Nombres de Dominio (DNS)".

Tiempo de actualización del Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Se refiere al tiempo medido desde la recepción de una confirmación de Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) hasta un comando de transformación en un nombre de dominio, hasta que todos los servidores de nombre del nombre de dominio primario respondan a "las consultas del Sistema de Nombres de Dominio (DNS)" con datos consistentes con los cambios realizados. Este parámetro sólo es aplicable para los cambios en la información del Sistema de Nombres de Dominio (DNS).

Prueba del Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Significa que una consulta del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) no recursiva es enviada a una determinada "dirección IP" (a través del Protocolo del Nivel de Transporte —UDP— o del Protocolo de Control de Transmisión —TCP—). Si se ofrecen Extensiones de Seguridad para el Sistema de Nombres de Dominio (DNSSEC) en la zona del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) consultada, para que una consulta sea considerada como respondida las firmas deben ser verificadas positivamente contra el registro de Firmantes de Delegación (DS) correspondiente publicado en la zona principal o —si la zona principal no estuviese firmada—, deben ser verificadas contra un Anclaje de Confianza configurado en forma estática. La consulta será sobre nombres de dominio existentes. La respuesta a la consulta debe contener la información correspondiente al Sistema del Registro, de lo contrario la consulta será considerada como no respondida. Si la respuesta a una consulta tiene establecido el TC bit, la consulta será considerada como no respondida. Una consulta con un "Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para la resolución del Sistema de Nombres de Dominio (DNS)" 5 veces superior al Requisito del Nivel de Servicio (SRL) correspondiente, será considerada como no respondida. Los resultados posibles resultados de una prueba del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) son: un número en milisegundos correspondiente al "Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para la resolución del Sistema de Nombres de Dominio (DNS)" o un resultado indefinido/sin respuesta.

Parámetros de medición del Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Cada minuto, un sondeo realizará una "prueba del Sistema de Nombres de Dominio (DNS)" del Protocolo del Nivel de Transporte —UDP— y del Protocolo de Control de Transmisión —TCP— para cada una de las "direcciones IP" registradas en el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) público de todos los servidores de nombres del nombre de dominio que estén siendo monitoreados. Si una "prueba del Sistema de Nombres de Dominio (DNS)" no recibe respuesta, el IP sondeado será considerado como no disponible para el transporte correspondiente (Protocolo del Nivel de Transporte —UDP— o del Protocolo de Control de Transmisión —TCP—) de esa prueba hasta que sea el momento de realizar una nueva prueba. La cantidad mínima de sondeos activos de prueba para considerar que una medida es válida es de 20, en cualquier período de medición dado, de lo contrario las medidas se descartarán y serán consideradas como no concluyentes;

durante esta situación no se indicará ninguna falta respecto al Requisito del Nivel de Servicio (SRL).

Colocación de sondas para pruebas del Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Las sondas para la medición de parámetros del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) deberán situarse lo más cerca posible de los dispositivos de resolución del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) en las redes con la mayor cantidad de usuarios en las diferentes regiones geográficas; se procurará no desplegar sondas detrás de enlaces con alto retardo de propagación, tales como enlaces por satélite.

Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS). Se refiere a los servicios colectivos de WHOIS y WHOIS basado en la web, conforme a lo definido en la "ESPECIFICACIÓN 4" de este Acuerdo.

Disponibilidad del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS). Se refiere a la capacidad de respuesta de todos los Servicios de Publicación de Datos de Registración (RDPS) para el Dominio de Alto Nivel (TLD) para las preguntas realizadas por parte de un usuario de Internet, con los datos pertinentes del Sistema de Registro. Para que los Servicios de Publicación de Datos de Registración (RDPS) sean considerados como disponibles en algún momento, una dirección IPv4 y una dirección IPv6 de cada uno de los Servicios de Publicación de Datos de Registración (RDPS) deben tener resultados definidos a partir de las "pruebas del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS)". Si el 51% o más de los sondeos de prueba realizadas al Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) arrojan como resultados que cualquiera de los Servicios de Publicación de Datos de Registración (RDPS) no está disponible durante un momento dado, el mismo será considerado como no disponible.

Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para la consulta de WHOIS. Se refiere al Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de la secuencia de paquetes desde el inicio de la conexión del Protocolo de Control de Transmisión —TCP— hasta su fin, incluida la recepción de la respuesta de WHOIS. Si el Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) fuese de 5 o más veces el Requisito del Nivel de Servicio (SRL) correspondiente, el mismo será considerado como indefinido.

Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para la consulta de WHOIS basada en la web. Se refiere al Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de la secuencia de paquetes desde el inicio de la conexión del Protocolo de Control de Transmisión —TCP— hasta su fin, incluida la recepción de la respuesta HTTP para una sola petición de HTTP. Si el Operador de Registro implementa un proceso de múltiples pasos para llegar a la información, sólo se medirá el último paso. Si el Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) fuese de 5 o más veces el Requisito del Nivel de Servicio (SRL) correspondiente, el mismo será considerado como indefinido.

Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para la consulta del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS). Se refiere al "Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para la consulta de WHOIS" y al "Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para la consulta de WHOIS basada en la web" en forma colectiva.

Tiempo de actualización Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS). Se refiere al tiempo medido desde la recepción de una confirmación del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) a un comando de transformación sobre un nombre de dominio, hasta que todas las "direcciones IP" de todos los servidores de todos los Servicios de Publicación de Datos de Registración (RDPS) reflejen los cambios realizados.

Prueba del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS). Significa una consulta enviada a una determinada "dirección IP" para uno de los servidores de uno de los Servicios de Publicación de Datos de Registración (RDPS). Las consultas serán sobre los objetos existentes en el Sistema de Registro y las respuestas deben contener la información correspondiente, de lo contrario la consulta será considerada como no respondida. Las consultas con un Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de 5 o más veces el Requisito del Nivel de Servicio (SRL) correspondiente, serán consideradas como no respondidas. Los posibles resultados de una prueba del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) son: un número en milisegundos correspondiente al Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) o una respuesta indefinida/sin respuesta.

Parámetros de medición del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS). Cada minuto, cada sonda del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) deberá seleccionar al azar una dirección IPv4 y una dirección IPv6 a partir de todas las "direcciones IP" registradas en el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) público de los servidores para cada Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) del Dominio de Alto Nivel (TLD) que esté siendo monitoreado y hacer una "prueba del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS)" a cada una. Si una "prueba del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS)" no recibe respuesta, el Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) correspondiente —ya sea a través de IPv4 o IPv6 según el caso—, será considerado como no disponible desde ese sondeo hasta el momento de realizar uno nuevo. La cantidad mínima de sondeos activos de prueba para considerar que una medida es válida es de 10, en cualquier período de medición dado, de lo contrario las medidas se descartarán y serán consideradas como no concluyentes; durante esta situación no se indicará ninguna falta respecto al Requisito del Nivel de Servicio (SRL).

Colocación de sondas para pruebas del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS). Las sondas para la medición de parámetros del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) deberán situarse dentro de las redes con la mayor cantidad de usuarios en las diferentes regiones geográficas; se procurará no desplegar sondas detrás de enlaces con alto retardo de propagación, tales como enlaces por satélite.

Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Se refiere al Protocolo de Aprovisionamiento Extensible conforme a lo especificado en la Solicitud de Comentarios (RFC) 5730 y relacionadas.

Disponibilidad del Servicio de Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Se refiere a la capacidad de los servidores de Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) del Dominio de Alto Nivel (TLD) como un grupo, para responder a los comandos de los Registradores acreditados por el Registro quienes ya tienen credenciales para los servidores. La respuesta deberá incluir los datos pertinentes del Sistema de Registro. Un comando del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) con "Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) para el Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP)" 5 veces superior Requisito del Nivel de Servicio (SRL) correspondiente, el mismo será considerado como no respondido. Para que durante un período de tiempo medido el Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) se considere disponible, al menos una dirección IPv4 y una dirección IPv6 (si el protocolo se ofreciera a través de IPv6) del conjunto de servidores del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) debe haber tener resultados definidos a partir de las "pruebas del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP)". Si el 51% o más de los sondeos de prueba realizadas al Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) arrojan como resultados que el servicio de Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) no está disponible durante un momento dado, el mismo será considerado como no disponible.

Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de comando-sesión del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Se refiere al Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando más el período de recepción de la respuesta del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) para un solo comando de sesión del mismo. Para el comando de inicio de sesión se incluyen los paquetes necesarios para iniciar la sesión del Protocolo de Control de Transmisión (TCP). Para el comando de cierre de la sesión se incluyen los paquetes necesarios para cerrar la sesión del Protocolo de Control de Transmisión (TCP). Los comandos de sesión del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) son aquellos descritos en la sección 2.9.3 de la Solicitud de Comentarios (RFC) 5730 del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Si el Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) es de 5 o más veces el Requisito del Nivel de Servicio (SRL) correspondiente, el mismo será considerado como indefinido.

Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de comando-consulta del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Se refiere al Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando de consulta más el período de recepción de la respuesta del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) para un solo comando de consulta del mismo. No se incluyen los paquetes necesarios para el iniciar ni para cerrar la sesión del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) ni la sesión del Protocolo de Control de Transmisión (TCP). Los comandos de consulta del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) son aquellos descritos en la sección 2.9.2 de la Solicitud de Comentarios (RFC) 5730 del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Si el Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) es de 5 o más veces el Requisito del Nivel de Servicio (SRL) correspondiente, el mismo será considerado como indefinido.

Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de comando-transformación del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Se refiere al Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando de transformación más el período de recepción de la respuesta del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) para un solo comando de transformación del mismo. No se incluyen los paquetes necesarios para el iniciar ni para cerrar la sesión del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) ni la sesión del Protocolo de Control de Transmisión (TCP). Los comandos de transformación del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) son aquellos descritos en la sección 2.9.2 de la Solicitud de Comentarios (RFC) 5730 del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Si el Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) es de 5 o más veces el Requisito del Nivel de Servicio (SRL) correspondiente, el mismo será considerado como indefinido.

Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de comandos del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Se refiere al "Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de comando-sesión del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP)", "Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de comando-consulta del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP)" o "Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de comando-transformación del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP)".

Prueba del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Significa un comando del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) enviado a una determinada "dirección IP" para uno de los servidores del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP). Los comandos de consulta y transformación —con la excepción de "crear"—, se referirán a objetos existentes en el Sistema de Registro. La respuesta deberá incluir los datos pertinentes del Sistema de Registro. Los posibles resultados de una prueba de Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) son: un número en milisegundos correspondiente al "Tiempo de Ida y Vuelta (RTT) de comandos del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP)" o indefinido/sin respuesta.

Parámetros de medición del Protocolo de Aproveccionamiento Extensible (EPP). Cada 5 minutos, cada sonda del Protocolo de Aproveccionamiento Extensible (EPP) seleccionará al azar una dirección IPv4 y una dirección IPv6 de todas las "direcciones IP" de los servidores del Protocolo de Aproveccionamiento Extensible (EPP) del Dominio de Alto Nivel (TLD) que está siendo monitoreado y efectuará una "prueba del Protocolo de Aproveccionamiento Extensible (EPP)" a cada uno (IPv6 se someterá a prueba sólo si se ofreciera ese transporte); cada una de las veces el sondeo se alternará al azar entre los 3 tipos de comando diferentes y entre los comandos dentro de cada uno de esos tipos, para realizar la prueba. Si una "prueba del Protocolo de Aproveccionamiento Extensible (EPP)" no recibe respuesta, el servicio de Protocolo de Aproveccionamiento Extensible (EPP) correspondiente será considerado como no disponible desde ese sondeo hasta el momento de realizar uno nuevo. La cantidad mínima de sondeos activos de prueba para considerar que una medida es válida es de 10, en cualquier período de medición dado, de lo contrario las medidas se descartarán y serán consideradas como no concluyentes; durante esta situación no se indicará ninguna falta respecto al Requisito del Nivel de Servicio (SRL).

Colocación de sondas para el Protocolo de Aproveccionamiento Extensible (EPP). Las sondas para la medición de parámetros del Protocolo de Aproveccionamiento Extensible (EPP) deberán situarse dentro o cerca de los puntos de acceso de los Registradores a Internet, a través de diferentes regiones geográficas; se procurará no desplegar sondas detrás de enlaces con alto retardo de propagación, tales como enlaces por satélite.

Listado de las sondas. La lista actual de las sondas para el Sistema de Nombres de Dominio (DNS), el Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) y el Protocolo de Aproveccionamiento Extensible (EPP) se puede consultar en <referencia>. El Operador de Registro es el responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las sondas allí incluidas no bloqueen sus pruebas debido al equipamiento de red. La lista puede ser ocasionalmente actualizada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), siempre y cuando notifique al Operador de Registro al menos sesenta (60) días de antes de hacer el cambio. Durante ese período, el Operador de Registro tendrá acceso a las lecturas de los nuevos sondeos, si los hubiese, sin que tales mediciones sean tenidas en cuenta a los fines del Acuerdo del Nivel de Servicio (SLA).

Ventanas de mantenimiento. Se alienta que los Operadores de Registro realicen sus ventanas de mantenimiento para los diferentes servicios, en las fechas y horarios con estadísticamente menor cantidad de tráfico para cada servicio. No obstante, debe notarse que no existe ninguna disposición para interrupciones planificadas u otra similar; cualquier tiempo de inactividad —a sea por mantenimiento o por fallas en el sistema—, será simplemente considerado como tiempo de interrupción a los fines del Acuerdo del Nivel de Servicio (SLA).

ESPECIFICACIÓN 7

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

1. **Desarrollo de Mecanismos de Protección de Derechos (“RPM”).** El Operador de Registro deberá implementar y adherirse a cualquier Mecanismo de Protección de Derechos (RPM) que ocasionalmente pueda ser exigido por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). En forma adicional a tales Mecanismos de Protección de Derechos (RPM), el Operador de Registro puede desarrollar e implementar Mecanismos de Protección de Derechos (RPM) adicionales que desalienten o prevengan la registración de nombres de dominio que infrinjan o abusen los derechos jurídicos de otra parte. El Operador de Registro incluirá todos los Mecanismos de Protección de Derechos (RPM) —tanto los exigidos por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como los desarrollados en forma independiente— en el acuerdo registro-registrador celebrado entre registradores certificados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con autorización para registrar nombres en el Dominio de Alto Nivel (TLD).
2. **Mecanismos de Resolución de Conflictos/Disputas.** El Operador de Registro adoptará e implementará mecanismos de resolución de conflictos bajo los cuales los terceros podrán cuestionar la registración de nombres de dominios realizada por otras partes. Estos mecanismos de resolución de conflictos deberán incluir, la participación y adherencia al Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post-Delegación (PDDRP) aprobado e implementado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) (publicado en [se insertará url cuando el procedimiento final sea adoptado]), conforme a sus revisiones ocasionales, incluyendo la implementación de cualquier determinación o decisión tomada por cualquier Proveedor de Resolución de Disputa Post-Delegación.

ESPECIFICACIÓN 8

INSTRUMENTO PARA CONTINUIDAD DE OPERACIONES

1. El Instrumento para Continuidad de Operaciones (a) preverá recursos financieros suficientes para garantizar la continuidad de operaciones de las funciones básicas de registro relacionadas con el Dominio de Alto Nivel (TLD) establecido en la Sección [__] de la Guía para el Solicitante, publicada en [se incluirá url una vez finalizada la Guía del Solicitante] (que se incorpora a la presente Especificación 8 por remisión) por un período de tres (3) años siguientes a la finalización de este Acuerdo en o antes del quinto aniversario de la Fecha de Vigencia; y (b) será bien en forma de (i) una nota/carta de crédito irrevocable de respaldo o en forma de (ii) un depósito irrevocable de dinero efectivo en custodia, cada uno en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección [__] de la Guía para el Solicitante publicada en [se incluirá url una vez finalizada la Guía del Solicitante] (que se incorpora a la presente Especificación 8 por remisión). El Operador de Registro deberá realizar sus mejores esfuerzos para adoptar todas las medidas necesarias o convenientes para mantener el Instrumento para Continuidad de Operaciones en vigor durante un período de cinco (5) años a partir de la Fecha de Vigencia, y para mantener a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como una tercera parte beneficiaria del mismo. El Operador de Registro deberá proporcionar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) copia de todos los documentos finales relativos al Instrumento para Continuidad de Operaciones y mantendrá a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) razonablemente informada acerca de los desarrollos materiales relacionados con el Instrumento para Continuidad de Operaciones. El Operador de Registro no estará de acuerdo ni permitirá ninguna modificación, enmienda o dispensa de conformidad con el Instrumento para Continuidad de Operaciones u otra documentación relacionada sin el expreso consentimiento escrito otorgado previamente por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) (tal consentimiento no deberá ser denegado arbitrariamente).
2. Si, a pesar de los mejores esfuerzos realizados por el Operador de Registro para satisfacer sus obligaciones en virtud del párrafo precedente, el Instrumento para Continuidad de Operaciones expira o se termina por otra parte del mismo, en parte o en su totalidad, por cualquier razón, antes del quinto aniversario de la Fecha de Vigencia, el Operador de Registro (i) notificará prontamente a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de tal expiración o finalización y las razones para ello y (ii) hará los arreglos necesarios para disponer de un instrumento alternativo que prevea recursos financieros suficientes para garantizar la continuidad de operaciones de los Servicios de Registro relacionadas con el Dominio de Alto Nivel (TLD) para de un período de tres (3) años siguientes a la finalización de este Acuerdo en o antes del quinto aniversario de la Fecha de Vigencia. Cualquier instrumento de sustitución será dispuesto en condiciones no menos favorables para la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que aquellas del Instrumento para Continuidad de Operaciones y será de cualquier otro modo, en forma y fundamento, razonablemente aceptable para la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).
3. No obstante cualquier disposición contraria a las contenidas en esta Especificaciones 8, en cualquier momento, el Operador de Registro puede reemplazar el Instrumento para Continuidad de Operaciones con un instrumento alternativo que (i) prevea recursos financieros suficientes para garantizar la continuidad de operaciones de los Servicios de Registro relacionadas con el Dominio

de Alto Nivel (TLD) para de un período de tres (3) años siguientes a la finalización de este Acuerdo en o antes del quinto aniversario de la Fecha de Vigencia, y (ii) contenga términos no menos favorables para la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que aquellos del Instrumento para Continuidad de Operaciones y sea de cualquier otro modo, en forma y fundamento, razonablemente aceptable para la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). En el caso de que el Operador de Registro sustituya el Instrumento de Continuidad de Operaciones, ya sea de conformidad con el párrafo 2 o con este párrafo 3, los términos de esta Especificación 8 dejarán de aplicarse con respecto al Instrumento de Continuidad de Operaciones, pero continuará aplicándose con respecto a tal instrumento(s) de sustitución.